

**PERIODICO****OFICIAL****DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO****SEGUNDO SEMESTRE**

**LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE  
EN ESTE PERIODICO**

**FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082  
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX**

**DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.**

**S U M A R I O****PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

DECRETO No. 347.-	QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA-DE LOS MUNICIPIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO.-...	PAG. 2
DECRETO No. 351.-	QUE CONTIENE REFORMA AL DECRETO No. 347 DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DEL 2000, QUE CONTIENE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE DURANGO	PAG. 14
DECRETO No. 352.-	QUE CONTIENE AUTORIZACION AL H. AYUNTAMIENTO DE PUEBLO NUEVO, DGO., PARA CELEBRAR CONVENIO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA AFILIACION DE SUS TRABAJADORES.-.....	PAG. 18
DECRETO No. 353.-	QUE CONTIENE LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO.-.....	PAG. 22
DECRETO No. 354.-	QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 7 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACION DE LAS APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS AL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS.-.....	PAG. 69
DECRETO No. 355.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO-FISCAL 2001 DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO, DGO.	PAG. 72
DECRETO No. 356.-	QUE CONTIENE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO-FISCAL 2001 DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.-.....	PAG. 97

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-  
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-  
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 13 de Noviembre del presente año, el C. Presidente Municipal del Municipio de la capital, envió a esta H. Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la "LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO" la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC: Diputados Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La comisión que dictaminó, al analizar la iniciativa referida en el proemio del presente, encontró que la misma tiene como finalidad reformar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, para que se ajuste en todos los aspectos, por una parte, a la Ley General de Catastro del Estado aprobada recientemente por esta Representación Popular y por otro, en virtud a las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que trajeron como consecuencia la modificación a la Constitución Política Local.

**SEGUNDO.-** Siendo el Catastro el conjunto de operaciones que tienen por objeto regular la producción y la renta de los bienes inmuebles y las personas a las que pertenece con el propósito de repartir el impuesto en proporción a los bienes que cada uno posee; por lo tanto, el Catastro Fiscal consiste en el Registro Público de los bienes inmuebles ubicados en una demarcación territorial específica y que contiene la localización de dichos inmuebles, límites, extensión, transferencias, nombre del propietario actual y anteriores, y en general, los elementos necesarios para evaluarlos y aplicar las tarifas correspondientes a los gravámenes que recaen sobre los propietarios o poseedores de los referidos bienes inmuebles; además de ser el elemento básico para la aplicación del Impuesto Predial, y en general de todo tipo de contribuciones territoriales, ya que con base en él puede establecerse la correcta valoración de los inmuebles, que es uno de los problemas más significativos de la Hacienda Pública Municipal.

**TERCERO.-** La iniciativa fue aprobada por el Honorable Ayuntamiento en la Sesión Pública Ordinaria de fecha 10 de noviembre del año en curso, en virtud de que la Ley de Hacienda de los Municipios es el conjunto de normas en la cual los ayuntamientos sustentan los recursos a obtener en cada ejercicio fiscal a través de las contribuciones.

**CUARTO.** - Las reformas recientemente aprobadas por el Congreso del Estado a la Constitución Local, establecen la facultad de los ayuntamientos para proponer, al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que servirán de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las cuales serán equiparables a los valores de mercado de dichas propiedades; realizándose de igual manera las adecuaciones necesarias a las tasas aplicables al cobro de las mismas, con la finalidad de garantizar estricto apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

**QUINTO.** - Por otra parte, en la Ley General de Catastro se especifica que las cuestiones de carácter operativo se establecen a favor de los ayuntamientos, con la finalidad de que los mismos estén en aptitud de ejercer plenamente la responsabilidad que dicha ley les otorga.

**SEXTO.** - Por lo anterior, la Comisión que dictaminó consideró que la iniciativa es procedente, y que efectivamente se hace necesaria la reforma a la Ley de Hacienda de los Municipios, para adecuarla a los requerimientos de nuestro tiempo y que los ayuntamientos ejerzan las facultades que se establecen en su favor en las reformas constitucionales a que hemos hecho referencia y en las establecidas en la Ley General de Catastro del Estado, lo cual permitirá a los ayuntamientos contar con un banco de datos confiable que brinde seguridad jurídica al propietario por un lado; y por el otro, coadyuve a incrementar la recaudación fiscal, lo cual es un elemento indispensable para el desarrollo urbano ordenado que nos permita aspirar a mejores niveles de bienestar en todos los aspectos.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LXI Legislatura Local, expide el siguiente:

**DECRETO No. 347**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE  
CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A  
NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma la fracción IV del artículo 10, los artículos: 12, 13, 14, 24, 28, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 44, 45, 47, 50, 51, 55, 59, 63, 63 bis., 68, 69, 70, 76; se adiciona la fracción V al artículo 67 y se derogan los siguientes artículos: 15, 25, 26, 27, 36, y 62, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, relacionados con el impuesto predial y el impuesto sobre traslado de dominio, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 10

- I.-.....
- II.-.....
- III.-.....

IV.- No son objeto del impuesto predial, sino a partir de la segunda enajenación, la propiedad de los predios rústicos o urbanos cuya titulación o adquisición del dominio pleno se haya derivado del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos, excluyendo de este beneficio a todos aquellos predios que hayan sido enajenados y/o incluidos en el programa de certificación de derechos ejidales, para uso comercial, industrial y proyectos inmobiliarios no considerados de interés social y popular.

**ARTICULO 12.**- La base para el cobro del Impuesto Predial en el Estado, de los predios urbanos y rústicos, será el valor catastral asignado, mediante el procedimiento establecido en la Ley General de Catastro.

**ARTICULO 13.**-La tasa aplicable al valor catastral asignado por la autoridad catastral y aprobado por el Congreso, será de 2.0 al millar. En el municipio de Durango se aplicarán las tasas siguientes:

#### I.- En los predios urbanos:

UBICADOS EN LA ZONA ECONÓMICA CATASTRAL NÚMERO	AL MILLAR
a).- 1	2.0
b).- 2	1.0
c).- 3	1.0
d).- 4	1.0
e).- 5	1.0
f).- 6	1.0
g).- 7	1.0
h).- 8	1.0
i).- 9	1.0
j).- 10	1.5
k).- 11	1.5
l).- 12	1.5
m).-13	1.5

n).- 14	1.0
ñ).- 15	1.0
o).- 16	1.0

II.- En predios rústicos la tasa será del 2.0 al millar

**ARTICULO 14.-** El Impuesto Predial anual que pagara el sujeto pasivo tanto en predios urbanos como en rústicos, será en suma el resultado de aplicar la tasa establecida al valor catastral del terreno y al valor catastral de la construcción, si la hubiere, en forma respectiva, conforme al artículo anterior.

#### **ARTICULO 15 Derogado**

**ARTICULO 24.-** Las resoluciones o acuerdos de las autoridades catastrales con respecto de la clasificación de los predios, con las cuales no estén de acuerdo los contribuyentes podrán ser impugnadas por estos, en los términos del recurso establecido en la Ley General de Catastro.

#### **ARTICULO 25 Derogado**

#### **ARTICULO 26 Derogado**

#### **ARTICULO 27 Derogado**

**ARTICULO 28.-** La división de predios deberá ser manifestada a la autoridad catastral, por el enajenante y los adquirientes, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que se realice la misma.

**ARTICULO 29.-** El impuesto Predial que se determine con motivo de división de predios, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura publica o de la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que hubiera hecho constar el acto o contrato que motive la división. La autoridad catastral, empadronará a cada uno de los predios que hubieren resultado de la división de otro.

**ARTICULO 30.-** La fusión de dos o mas predios o partes de predio en uno solo, deberá ser manifestada por el adquiriente a la autoridad catastral, dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que se lleve a cabo.

La nueva base del impuesto entrara en vigor a partir del bimestre siguiente a la fecha de la autorización preventiva de la escritura publica o a la fecha del contrato privado traslativo de dominio, en su caso, en que se hubiere hecho constar el acto o contrato que motive la fusión.

La autoridad catastral empadronará como uno solo, los predios fusionados.

**ARTICULO 31.-** La terminación de las nuevas construcciones permanentes, deberá ser manifestado por sus propietarios a la autoridad catastral. Estas manifestaciones deberán hacerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de terminación de las obras, o a la fecha en que sean ocupadas sin estar todavía terminadas.

**ARTICULO 34** El Impuesto Predial que debe pagar por un predio entrará en vigor por los bimestres que falten por vencerse en el ejercicio fiscal correspondiente a partir del siguiente bimestre a la fecha en que ocurrió el hecho o la circunstancia que dio lugar a su empadronamiento conforme a las disposiciones de esta Ley, sin embargo, tratándose de predios que de acuerdo con las disposiciones legales anteriores, vengan pagando el impuesto con una base diferente a la que establece este Capítulo y que hayan tenido cambios que debieron haberse manifestado, el Impuesto Predial que se le asigne, se pondrá en vigor a partir del siguiente bimestre a la fecha de su notificación. En los casos en que la autoridad catastral, descubra que los datos del predio, tanto por terrenos o por construcciones así como sus respectivas clasificaciones no correspondan a la realidad física del mismo y estas se modifiquen dando origen a la asignación correcta del Impuesto Predial que le corresponda pagar por terreno o construcción, según su superficie y clasificación, el Impuesto Predial Anual aplicable al predio se ajustara; y en el caso de que el propietario o poseedor ya hubiese cubierto su Impuesto Predial anual correspondiente a dicho predio, podrán cobrársele las diferencias que resulten del nuevo Impuesto Predial que le corresponda.

#### **ARTICULO 36 Derogado**

**ARTICULO 37.-** Las personas físicas o morales que hubieren solicitado del Ayuntamiento autorización para fraccionar un terreno, deberán manifestar dicha solicitud a la autoridad catastral.

La manifestación se presentara dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera presentado la solicitud, y en ella deberá pedirse el deslinde catastral del terreno por fraccionar, acompañándose para este efecto una copia de la mencionada solicitud y copia de cada uno de los planos y demás documentos relacionados con el fraccionamiento.

**ARTICULO 38.-** La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas o su equivalente deberá comunicar, por escrito a la autoridad catastral, las solicitudes de fraccionamientos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se le hubieren presentado.

**ARTICULO 39.-** La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas o su equivalente, deberá comunicar por escrito, a la autoridad catastral su aprobación a los proyectos de obras de urbanización que le hubiesen presentado los fraccionadores de terrenos. En esta comunicación deberá precisar las superficies destinadas a calles, avenidas, plazas, parques, jardines, escuelas, mercados, así como las superficies que el fraccionador done al Gobierno del Estado, al Municipio o a cualquier otra persona de derecho publico. Esta comunicación deberá hacerse dentro del término de quince días siguientes a aquél en que se hubiera dado la aprobación de los proyectos de obras de urbanización.

**ARTICULO 40.-** Dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que la autoridad catastral reciba la comunicación a que se refiere el Artículo anterior, deberá señalar un numero de cuenta a cada uno de los lotes de terreno que constituyan el fraccionamiento y enviará a la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas o su equivalente, una copia de los planos aprobados, en los que se anotaran dichos números de cuenta.

**ARTICULO 41.-** La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas o su equivalente y los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito, a la autoridad catastral, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad. Esta comunicación se hará dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que se hubiesen autorizado, las modificaciones de los planos deberá acompañarse de un ejemplar del plano en que aparezcan señaladas las modificaciones. En estos casos, la autoridad catastral actuara en consecuencia de acuerdo con las disposiciones relativas de esta ley.

**ARTICULO 42.-** La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas o su equivalente y los fraccionadores de terrenos deberán comunicar por escrito, a la autoridad catastral, cualquier modificación que se autorice a los planos aprobados con anterioridad. Esta comunicación se hará dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquel en que se hubiera hecho constar la terminación de las obras de urbanización del fraccionamiento de que se trate dentro de un plazo de quince días siguientes a aquel en que se hubieran sido levantadas dichas actas.

Recibidas las copias de las actas a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad catastral deberá:

- I.- Empadronar los lotes del fraccionamiento, los cuales para los efectos de este Capítulo, se consideran como nuevos predios;
- II.- Pedir a la autoridad que corresponda la fijación de la base del impuesto de cada uno de los lotes del fraccionamiento; y,
- III.- Señalar la cuota porcentual del impuesto que corresponda a cada lote.

**ARTICULO 44.-** Los fraccionadores de terrenos deberá manifestar a la autoridad catastral, la celebración de todos los contratos a que se refiere el Artículo anterior, dentro de los quince días hábiles a aquel en que ello ocurra.

Si como consecuencia de dichos contratos el fraccionador da la posesión de los lotes de terreno, la autoridad catastral empadronara dichos lotes a nombre de los poseedores y ordenara se expidan a sus nombres los recibos de pago correspondientes a cada lote.

**ARTICULO 45.-** En casos de fraccionamientos que se ejecuten, total o parcialmente, sin autorización del Ayuntamiento correspondiente, la dependencia que tenga conocimiento del mismo lo manifestará a la autoridad catastral para que ésta empadrone los lotes y establezca la fijación de las bases y cuotas aplicables a los mismos, y el Municipio hará el cobro de los impuestos omitidos en los términos del Artículo 52 sin perjuicio de aplicar a los infractores las sanciones que procedan.

**ARTICULO 47.-** El impuesto Predial es anual de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 de esta Ley. El importe del Impuesto Predial resultante de aplicar la tasa establecida al valor catastral del terreno urbano y al valor catastral de la construcción, así como los predios rústicos y construcciones, será el impuesto anual que cubrirá el predio por concepto de Impuesto Predial; y podrá dividirse en seis partes que se pagaran bimestralmente en los meses de: Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre; sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso dichos pagos se harán durante los meses de Enero, Febrero y Marzo del año que corresponda pagar al contribuyente; en estos casos tendrán derecho a una bonificación del quince por ciento (15%), del diez por ciento (10%); y cinco por ciento (5%) respectivamente, el Pago por anualidad anticipada del Impuesto Predial no impide el cobro de diferencias que deban hacerse por el Municipio por cambios de bases gravables.

**ARTICULO 50.-** El Municipio tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias de este.

**ARTICULO 51.-** Los notarios no podrán autorizar, en forma definitiva escrituras en que hagan constar contratos o resoluciones judiciales o administrativas, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado, mientras no le sea exhibida constancia de no adeudo del Impuesto Predial y de multas, en su caso respecto de dichos predios, expedida por la Oficina Recaudadora correspondiente.

Sin embargo, si por causas no imputables al enajenante, la autoridad catastral no hubiese empadronado el predio, comprendido el terreno y las construcciones, en su caso, el Municipio podrá autorizar a los Notarios para que otorguen la autorización definitiva, sin que les sea exhibida la constancia de no adeudo a que se refiere este Artículo. Si el terreno estuviera empadronado, pero no las construcciones, por causas imputables a la autoridad catastral, los Notarios Públicos podrán autorizar en forma definitiva las escrituras respectivas si se les exhibe constancia de no adeudo del Impuesto predial y de multas, en los términos de este Artículo, respecto de dicho terreno.

En este caso, si las construcciones ya hubieren sido terminadas, los interesados exhibirán el aviso de terminación de construcción al Notario y este deberá mencionar en las declaraciones del traslado de dominio la fecha de presentación y el número con el que quedó registrado el aviso en el Municipio correspondiente.

Lo dispuesto en este Artículo sólo surtirá efectos en relación con el impuesto mencionado y las multas que se apliquen por violaciones al presente Capítulo.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los Notarios no otorgaran autorizaciones definitivas de escrituras, cuando el predio de que se trate reporte adeudos por conceptos distintos del impuesto predial, mientras no se les compruebe que se han verificado los pagos respectivos.

Las constancias de no adeudo y las autorizaciones que se expidan a los Notarios, tendrán vigencia en el bimestre en que hubiesen sido expedidos y en el siguiente al de su expedición.

**ARTICULO 55.-** Las manifestaciones y avisos de los particulares y Notarios Públicos, que exige este Capítulo deberán hacerse en las formas que apruebe la autoridad catastral y se presentaran en la Oficina Recaudadora del lugar de ubicación de los predios.

**ARTICULO 59.-** La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Publicas o su equivalente tendrá obligación de comunicar a la autoridad catastral, las fechas de terminación de construcciones permanentes, o ampliaciones de construcciones permanentes, o las fechas en que estas se ocupen o aprovechen en cualquier forma, sin estar terminada.

#### **ARTICULO 62 Derogado.**

**ARTICULO 63.-** Están obligados al pago del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles establecido en esta Ley, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o bien, en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere.

**ARTICULO 63 Bis.-** No están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, las adquisiciones de inmuebles que realice la Federación, el Estado y los Municipios, para formar parte del dominio publico; y las donaciones por parentesco entre ascendientes y descendientes en línea directa y en primer grado; en este último caso, en el Municipio de Gómez Palacio, si se causará el pago del impuesto que establece esta ley.

#### **ARTICULO 67.....**

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- .....

V.- En el Municipio de Durango las adquisiciones de terreno y vivienda de interés social derivadas de programas implementados por organismos públicos Federales, Estatales, o Municipales, pagarán el impuesto bajo las reglas siguientes:

A).- En terrenos ubicados dentro de las zonas económicas catastrales de la 1 a la 5:

## SUPERFICIE DE TERRENO

## IMUESTO

En salarios mínimos generales vigentes en el Estado

a)	Hasta 200 M2	3
b)	Más de 200 M2 y hasta 250 M2	4
c)	Más de 250 M2 y hasta 300 M2	5

B).- En viviendas ubicadas dentro de las zonas económicas catastrales de la 1 a la 5 y su construcción sea hasta moderna de interés social buena:

## SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN IMPUESTO

En salarios mínimos generales vigentes en el Estado

a)	Hasta 60 M2	6
b)	Más de 60 M2 y hasta 90 M2	10
c)	Más de 90 M2 y hasta 110 M2	15

Fuera de los casos señalados en el inciso A) y B) de este artículo los sujetos pasivos, pagarán el impuesto con la tasa del 2% del valor más alto del catastral, el de operación y/o el del mercado.

**ARTICULO 68.**-Los sujetos pasivos de este impuesto presentaran en la Oficina Recaudadora del lugar de ubicación de los bienes, previa revisión que haga la autoridad catastral, una declaración por quintuplicado, acompañada de avalúo y plano expedidos por la autoridad catastral y avalúo de mercado expedido por perito valuador registrado y autorizado en el padrón municipal correspondiente y se hará en las formas que al efecto apruebe la autoridad catastral debiendo acompañar los anexos que en su caso ésta requiera. Cuando no existan formas aprobadas, el Documento que se formule deberá presentarse en el numero de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente en su caso;
- II.- Fecha en que se otorga la escritura publica, de la celebración del contrato privado, o que se dicta la sentencia o la resolución que aprobó el remate y la fecha en que hayan quedado firmes;
- III.- Nombre del notario ante quien se haya otorgado la escritura, mención de que se trata de contrato privado o indicación de que autoridad dictó la resolución;
- IV.- Naturaleza del acto o concepto de la adquisición;
- V.- Ubicación y nomenclatura oficial, superficie del terreno y de la construcción en su caso;
- VI.- Antecedentes de propiedad del inmueble en el Registro Público de la propiedad;
- VII.- El valor catastral determinado por la autoridad catastral, el valor de mercado y el valor de operación del inmueble motivo del traslado de dominio.
- VIII.- Número de la cuenta o clave catastral del impuesto predial.

IX.- La liquidación del impuesto de traslación de dominio y de los derechos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad; y,

X.- Los demás datos que exija la forma oficial en que deberán hacerse las declaraciones.

Las declaraciones a que se refiere este Artículo se harán en las formas oficiales que apruebe la autoridad catastral y se presentarán dentro de un plazo de veinte días hábiles contados: a) A partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública o de la fecha del contrato privado en su caso; b) Cuando se trate de cesión de derechos hereditarios efectuada antes de que se haga la adjudicación de bienes en el juicio sucesorio, a partir de la fecha de la adjudicación; c) Tratándose de compraventa con reserva de dominio o cualesquiera otros contratos traslativos de dominio sujetos a condición suspensiva, a partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública en que se haga constar el cumplimiento de la condición para que la transmisión se opere; o de la fecha del documento privado en que se expresa dicha circunstancia; d) Tratándose de la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción o de remate judicial o administrativo; el plazo será de sesenta días contados a partir de la fecha en que hubieren quedado firmes las resoluciones respectivas.

**ARTICULO 69.-** Recibida la declaración de traslación de dominio y los anexos a ésta, la autoridad catastral verificará dentro de un término de diez días si dichas declaraciones reúnen los requisitos legales y si esta correcta la liquidación del impuesto, en caso contrario requerirá al interesado o al Notario Público correspondiente, mediante oficio que se notificará conforme a lo dispuesto en esta Ley, para que dentro de un término de los 15 días siguientes haga las declaraciones o correcciones que procedan.

**ARTICULO 70.-** El pago del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se hará dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que la autoridad catastral hubiere aprobado la declaración a que se refiere el Artículo anterior, el pago del Impuesto a que este artículo se refiere, se podrá efectuar aún cuando aparezcan adeudos vencidos en la constancia a que alude el artículo 69, pero en estos casos los Notarios no autorizaran definitivamente la Escritura respectiva ni el Registro Público de la Propiedad inscribirá el documento traslativo de dominio, hasta que se compruebe que esos adeudos han sido pagados.

Los notarios podrán expedir dentro de igual plazo una nota complementaria o rectificar la que hubiesen expedido, cuando en la declaración que se hubiera presentado para el pago del impuesto no se hubiera determinado este correctamente.

**ARTICULO 76.-** Cuando los municipios del Estado de Durango no cuenten con infraestructura, capacidad técnica y administrativos necesarias, podrán celebrar con el Gobierno del Estado un Convenio de Colaboración en Materia de Administración Tributaria Municipal e Implementación de un Catastro Integral en los primeros cuarenta y cinco días de cambio de administración municipal, para los efectos de la asistencia técnica y administrativa otorgada por la Dirección General de Catastro del Estado. Estos convenios serán autorizados por el Honorable Cabildo de cada Ayuntamiento y señalarán el apoyo que cada municipio brindará al Gobierno del Estado, en apoyo a su asesoría y gastos administrativos.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2001.

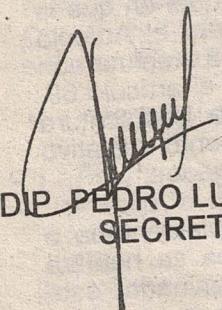
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de Diciembre del año del (2000) dos mil.



DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN  
PRESIDENTE.



DIP. PEDRO LUNA SOLÍS  
SECRETARIO.



DIP. JAIME RUIZ CANAÁN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-  
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-  
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 13 de Diciembre del presente año, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentarán Iniciativa de Decreto que contiene Reforma al Decreto No. 347 de fecha 8 de diciembre del 2000, mediante el cual se reformaron, derogaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Hacienda de los Municipios, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** La Comisión que dictaminó, encontró que la finalidad de reformar el Decreto No. 347 aprobado por este H. Congreso del Estado en fecha 8 de diciembre del año en curso, es para no gravar con mayores impuestos la economía de las familias de nuestro municipio, pues si bien es cierto que los ayuntamientos deben buscar los mecanismos legales que les permitan allegarse recursos para cumplir con las necesidades de la administración pública y con la prestación de los servicios, también lo es que en la actualidad las condiciones económicas no son las mejores como para hacer frente a las diversas cargas fiscales que por derecho estamos obligados a cumplir.

**SEGUNDO.-** Por lo anterior, la Comisión que dictaminó coincidió con los iniciadores en la necesidad de reformar el decreto antes referido, para que en el mismo quede establecido la tasa aplicable al valor catastral tanto en los predios urbanos como en los rústicos y no se lleve a cabo modificación alguna a los valores catastrales de la propiedad inmobiliaria en el municipio de Durango y la tasa que se aplique sea la misma que se ha venido aplicando y que se encuentra establecida en el artículo 13 de la Ley de Hacienda de los Municipios; así mismo se elimine la fracción V del artículo 67 que se adicionó mediante la reforma referida, para establecer las reglas bajo las cuales se pagaría el Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

**TERCERO.-** En consideración a que el Congreso del Estado no ha aprobado las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, a que se refieren los artículos 115 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Durango respectivamente, ésta Comisión considera dejar establecido que el pago del Impuesto Predial de los inmuebles que no están sujetos a tarifa mínima, provisionalmente se realizará de conformidad con el porcentaje de incremento correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 351**

**“LA HONORABLE SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:”**

**ARTICULO ÚNICO:** Se reforma el Decreto No. 347 aprobado por el H. Congreso del Estado, en fecha 8 de diciembre de 2000, para modificar el contenido del artículo 13 y eliminar la adición de la fracción V al artículo 67, por considerar que no debe ser objeto de modificación alguna; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 13**

La tasa aplicable al valor catastral aprobado por el Congreso y asignado por la autoridad catastral, será de 2.0 al millar en predios urbanos y de 1.0 al millar tratándose de predios rústicos.

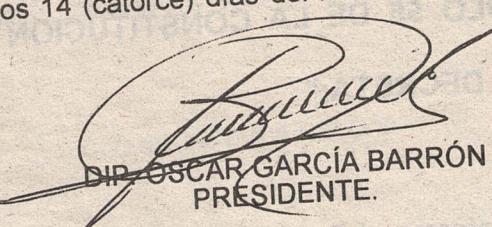
En el municipio de Durango, el pago del impuesto predial de los inmuebles que no están sujetos a tarifa mínima, en tanto el Congreso del Estado no apruebe las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se les sumará en el cálculo que establece la contribución, el porcentaje de incremento correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor, registrado durante el período del 30 de noviembre de 1999 al 30 de noviembre de 2000.

**TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 14 (catorce) días del mes de diciembre del año 2000 (dos mil).

  
DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN  
PRESIDENTE.

  
DIP. PEDRO LUNA SOLÍS  
SECRETARIO.

  
DIP. JAIME RUIZ CANAÁN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA ---  
DE DURANGO, DGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL.

## EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

## EL SECRETARIO GENERAL ~~DE~~ GOBIERNO.

110. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-  
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-  
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 13 de Diciembre del presente año, el C. Presidente Municipal de Pueblo Nuevo, Dgo., envió a esta H. LXI Legislatura Local, en la cual solicita de esta Honorable Representación Popular, reforma al Artículo Primero del Decreto 304, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 30 de fecha 12 de Octubre de 2000, mediante el cual se autorizó al H. Ayuntamiento de ese municipio para celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para la afiliación de sus trabajadores; misma que fue turnada a la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.**- Los miembros de la Comisión, al realizar el estudio de la Iniciativa, se encontró que la misma tiene como fundamento el acuerdo de cabildo tomado en Sesión Extraordinaria de fecha 6 de diciembre de 2000, en el cual se aprobó enviar a esta Representación Popular iniciativa de Decreto para reformar el Artículo Primero del Decreto 304, aprobado el día 10 de octubre de 2000 y publicado en el Periódico Oficial el 12 de octubre de este mismo año.

**SEGUNDO.**- La petición de esta reforma se deriva del análisis y estudio minucioso del Decreto 304; toda vez que el delegado del IMSS, signo un oficio, mediante el cual notifica e informa a ese H. Ayuntamiento, que el contenido del decreto no se apega a la normatividad de ese Instituto, por lo que se requiere modificar el decreto en mención, suprimiéndose del artículo primero los conceptos "guarderías y prestaciones sociales", para estar en condiciones legales, de celebrar el convenio respectivo.

**TERCERO.**- En base a lo expuesto en el considerando anterior la comisión estimó que esta reforma es necesaria a fin de que se dé cumplimiento cabal a los requisitos y requerimientos que establece el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de que el H. Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Dgo., inicie los trámites correspondientes para celebrar el convenio de afiliación de sus trabajadores a esa institución para que estén en posibilidad de recibir los servicios que en el mismo se establezcan.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura Local, expide el siguiente:

**DECRETO No. 352**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE  
CONFIERE EL ARTÍCULO 55, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A  
NOMBRE DEL PUEBLO,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el artículo primero del Decreto No. 304 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 12 de Octubre de 2000, para quedar como sigue:

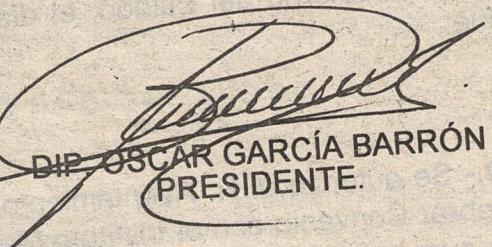
**ARTICULO PRIMERO.**- Se autoriza al H. Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Dgo., para celebrar Convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social para la Afiliación de sus trabajadores, a fin de que reciban junto con sus familiares, los beneficios legales de la Ley del Seguro Social, consistentes en las prestaciones en especie y en dinero de los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad; de invalidez y vida; así como las de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. .

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.**- El presente Decreto surtirá sus efectos legales, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2000) dos mil.

  
DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN  
PRESIDENTE.

  
DIP. PEDRO LUNA SOLÍS  
SECRETARIO.

  
DIP. JAIME RUIZ CANAÁN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -----  
DE DURANGO, DGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,  
 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-  
 GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :  
 QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-  
 GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 11 de diciembre del presente año, el C. Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, presentó Iniciativa de Decreto, mediante la cual propone la LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; la cual fue turnada a la Comisión de Administración Pública, integrada por los CC. Diputados: Juan de Dios Castro Muñoz; Gustavo Alonso Nevárez Montelongo, Norma Elizabeth Sotelo Ochoa, Oscar García Barrón y Jaime Fernández Saracho, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** La administración pública es aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa, desde que el ser humano se organiza en sociedad, donde aparece la presencia de una autoridad que subordina y rige las actividades del grupo y se encarga de proveer los satisfactores elementales. En nuestro país desde 1917 y al triunfo de la Revolución Mexicana se protege y promueve las condiciones de vida de la población; en tal sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la administración pública, encabezada por el Presidente de la República, un papel trascendental en la atención de las necesidades sociales, de tal suerte que el 31 de diciembre de 1917 se publica la primera Ley de la Secretaría del Estado.

**SEGUNDO.-** La administración pública es la parte de los órganos del estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la actividad estatal que no desempeñan los otros poderes, su acción es continua y permanente, tiene como objetivo central el interés público, su forma de organización es jerarquizada y cuenta con recursos humanos, patrimoniales y financieros, una estructura jurídica y los procedimientos técnicos necesarios para cumplir con las funciones que tiene encomendadas.

**TERCERO.-** Es oportuno destacar que la administración es una de las funciones primordiales del Ejecutivo, pero no es la única; por otro lado, de acuerdo a nuestro sistema constitucional la administración es exclusivamente responsabilidad del Ejecutivo. En tal virtud, el Ejecutivo desarrolla funciones de gobierno, de estado y además la delicada función administrativa.

**CUARTO.** Al formar parte la administración pública del aparato estatal, se rige por el principio de legalidad, en tal sentido su actividad se encuentra subordinada al mandato de la norma jurídica. En la Constitución Política del Estado de Durango, en el artículo 70 Fracción III, se establece que es facultad del Gobernador del Estado coordinar en base a los principios de la ciencia de la administración pública, en forma permanente y continua los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros del Estado, con el fin de lograr la mayor eficiencia y eficacia en la producción de bienes y servicios inherentes al beneficio económico, social y cultural del pueblo y cuidar del orden, tranquilidad y seguridad sociales.

**QUINTO.-** Por otra parte, el artículo 71 de la propia Constitución Local, reformado mediante decreto N° 308 aprobado el día 7 de noviembre del presente año, establece que para el despacho de asuntos, que le competen al Ejecutivo Estatal, habrá las

dependencias y entidades que determine la propia Constitución y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

**SEXTO.**- El crecimiento poblacional, la generación de nuevas actividades económicas en nuestra entidad federativa demandan la prestación de servicios por parte de la administración pública, lo cual conlleva a realizar un análisis cuidadoso, de la realidad imperante en cada una de las dependencias para revisar las funciones y atribuciones que tienen encomendadas cada una de ellas así como las de sus funcionarios, tanto de la administración central, y de las entidades paraestatales que auxilian al Ejecutivo Estatal.

**SÉPTIMO.** Las condiciones económicas, políticas y sociales que prevalecen en nuestra entidad federativa han llevado a la administración pública estatal a realizar una reforma administrativa de manera coordinada con la federación con el objetivo de lograr una mejor atención en el menor tiempo posible y a más bajo costo coordinando los esfuerzos entre las distintas dependencias y entidades en los tres niveles de gobierno, lo cual repercutirá favorablemente en la sociedad.

**OCTAVO.**- La iniciativa, está compuesta de tres títulos: El primero intitulado de la Administración Pública del Estado y en cuyo Capítulo Único se establecen las disposiciones generales, definiendo en que consiste y como se integra la Administración Pública Central y Paraestatal; en el Título Segundo Intitulado de la Administración Pública Central, compuesto de tres Capítulos el Primero Titulado de las dependencias, establece los principios generales a que se sujetarán las mismas, y que los actos y procedimientos de las dependencias se llevarán a cabo bajo los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad; en el segundo se establecen las diversas Secretarías y Dependencias describiendo el despacho de los asuntos que a cada una le competen; el Tercero Intitulado de los Órganos Adscritos al Titular del Ejecutivo del Estado, especificándose todo lo relativo al comité de Planeación para el Desarrollo del Estado; el Título Tercero denominado de la Administración Pública Paraestatal, está compuesto de Cinco Capítulos, establece en el Primero de ellos lo referente a las Entidades de la Administración Pública Paraestatal; en el Segundo lo relacionado con la constitución, organización y funcionamiento de los organismos descentralizados; en el Tercero lo relacionado con las empresas de participación estatal mayoritaria; en el Cuarto señala lo relativo a los fideicomisos públicos, y finalmente el Capítulo Quinto, trata acerca de la operación y control de las Entidades Paraestatales.

**NOVENO.**- Entre las innovaciones de Ley Orgánica de la Administración Pública se contempla la creación de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, a la que corresponderá la exacta aplicación de normas y reglamentos federales, estatales y municipales, con el propósito de lograr un desarrollo sustentable de los recursos naturales y del equilibrio ecológico. En relación con la actual Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, considerando la creación del Instituto de la Cultura del Estado, como un organismo descentralizado; y del Instituto Estatal del Deporte, como un órgano desconcentrado de dicha Secretaría, al haberse desprendido de la misma lo relativo a la cultura y al deporte, se propone la denominación de ésta como Secretaría de Educación, así mismo el cambio de denominación de las Secretarías de Desarrollo Industrial, Comercial y Minero, y el de la Contraloría, por Secretaría de Desarrollo Económico y Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa respectivamente, con la finalidad de hacer más operativas las funciones y atribuciones encomendadas a cada una de estas y para lograr su adecuación a la realidad social.

DÉCIMO.- Por ser la Ley Orgánica de la Administración Pública el instrumento jurídico que determina las atribuciones y competencias de cada una de las secretarías, incluyendo las unidades y órganos adscritos al Titular del Poder Ejecutivo, es necesario contar con los mecanismos jurídicos necesarios que permitan una administración pública eficiente, que dé respuesta a las necesidades y demandas de la población, para lograr una adecuada, real y efectiva administración pública, que tendrá repercusiones positivas en todos los renglones del desarrollo de nuestra entidad federativa, tal como lo establece el Plan Estatal de Desarrollo 1998-2004, para acelerar las transformaciones que demandan la modernización y el desarrollo permanente de la administración pública estatal como instrumentos estratégicos para otorgar mayor competitividad a la economía, impulsar a los sectores productivo y promover la participación social, en las decisiones y en la evaluación de la gestión gubernamental.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 353

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y coordinación de la administración pública central y paraestatal del Estado libre y soberano de Durango.

El Gobernador del Estado, las dependencias del Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de Justicia en el Estado, forman parte de la administración pública central; en tanto que los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos lo son de la administración pública paraestatal.

El Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, tiene las atribuciones que le confiere la Constitución Política, esta ley y reglamentos derivados de la misma.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta ley, en las disposiciones siguientes se utilizarán indistintamente los términos Ejecutivo del Estado o Titular del Poder Ejecutivo por Gobernador Constitucional del Estado.

**ARTÍCULO 3.** La administración pública centralizada está compuesta por las Secretarías, Procuraduría General de Justicia y demás dependencias y órganos desconcentrados de éstas, las unidades administrativas de apoyo, asesoría y coordinación de cualquier naturaleza, que establezca el Ejecutivo del Estado, conforme a las disposiciones legales respectivas; su estructura y funcionamiento se formalizarán y regirán en lo dispuesto por esta ley y demás normas y reglas aplicables.

**ARTÍCULO 4.** La administración pública paraestatal se integra por los organismos públicos desconcentrados, las empresas de participación estatal mayoritaria si las hubiere; y los fideicomisos públicos;

**ARTÍCULO 5.** El Ejecutivo del Estado, tiene facultades para crear organismos desconcentrados de las secretarías o entidades necesarias a operar programas emergentes, estratégicos y prioritarios, para la prestación de un servicio público, la ejecución de obras o cualquier otro propósito de beneficio colectivo. El decreto correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial para que surta efectos legales;

**ARTÍCULO 6.** El Gobernador, mediante acuerdo administrativo, podrán determinar que las dependencias o entidades, o parte de éstas, puedan residir en cualquier municipio del Estado;

**ARTÍCULO 7.** El Ejecutivo del Estado, podrá convocar a reuniones a los titulares de las dependencias, entidades y demás servidores públicos, cuando se trate de definir o evaluar la política de la Administración Pública del Estado en las materias que sean de la competencia de estos.

**ARTÍCULO 8.** El Gobernador del Estado, podrá constituir comisiones intersecretariales para el despacho de los asuntos en que deben intervenir varias secretarías. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal tienen potestad para integrar dichas comisiones cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto. Las comisiones serán transitorias o permanentes, y estarán presididas por quien determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTÍCULO 9.** El Gobernador del Estado podrá convenir con el Gobierno Federal, con los Estados de la República, los Ayuntamientos locales y los sectores social y privado, incluso con las entidades de la administración pública paraestatal, la prestación de servicios públicos, convenios de coordinación y cualquier acción de Gobierno.

**ARTICULO 10.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal programará sus actividades señalando objetivos, metas, así como unidades responsables de su ejecución y presupuesto de gastos para su cumplimiento en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo.

**ARTÍCULO 11.** Para ser titular de las dependencias y entidades, con excepción de las mencionadas en la Constitución Política del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Haber cumplido 21 años de edad para el día de la designación;

- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, se considerará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Rendir la protesta de ley conforme lo dispone al Artículo 121 de la Constitución Política del Estado.

**ARTÍCULO 12.** Los titulares de las dependencias y entidades, no podrán aceptar ni desempeñar empleo ó cargo de la federación, otros estados o municipios, salvo los casos señalados en las leyes; los de docencia u honoríficos; ó de beneficencia pública y privada. La infracción a ésta disposición traerá consigo la pérdida del cargo.

**ARTÍCULO 13.** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, resolverá cualquier duda sobre la competencia de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

**ARTÍCULO 14.** Cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal, deberá elaborar su anteproyecto de presupuesto de egresos, con base en el programa respectivo, presentándolo ante la Secretaría de Finanzas, la cuál lo someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, para su autorización.

**ARTÍCULO 15.** El Gobernador del Estado expedirá los reglamentos internos de las dependencias y entidades los que para su validez se publicaran en el periódico oficial.

Los titulares de las dependencias y entidades podrán emitir acuerdos y circulares que tiendan a regular la organización y funcionamiento de las mismas, así como manuales administrativos.

**ARTÍCULO 16.** Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, para que sean obligatorios, deberán estar refrendados por el Secretario General de Gobierno, y en su caso, también por el encargado del ramo al que el asunto corresponda, sin estos requisitos no surtirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 17.** El Ejecutivo del Estado promulgará y publicará las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado y solo requerirán del refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno. Así mismo proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia de la ley expediente al efecto los reglamentos conducentes.

**ARTÍCULO 18.** El Gobernador del Estado, podrá nombrar y remover libremente a los servidores de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de manera distinta en la Constitución Política del Estado y en las demás leyes aplicables.

## TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL

### CAPÍTULO I DE LAS DEPENDENCIAS

**ARTICULO 19.** Los titulares de las secretarías, ejercerán las funciones de su competencia por acuerdo del Gobernador del Estado; tendrán igual rango y entre ellos no habrá preeminencia alguna. Salvo lo establecido en la fracción III del artículo 73 de la Constitución Política del Estado.

**ARTICULO 20.** Los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, formularán, los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de las materias que correspondan a su competencia y las remitirán al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, para el trámite conducente.

**ARTICULO 21.** Los titulares de las dependencias, podrán delegar en sus subalternos, cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Constitución, las leyes y reglamentos dispongan que deban ser ejercidas directamente por ellos.

**ARTÍCULO 22.** Los actos y procedimientos de las dependencias atenderán a los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad. La Administración Pública Centralizada se integrará con base en un servicio público de carrera, que se sujetará a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia.

**ARTÍCULO 23.** Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios, serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría y en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

**ARTÍCULO 24.** Cada Secretaría contará cuando menos con un Subsecretario, Directores Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento, Oficina y por los demás servidores públicos que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

En el reglamento se especificarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que sus titulares podrán ser suplidos en sus faltas.

**ARTICULO 25.** Para la eficaz atención y despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias del Ejecutivo del Estado, podrán contar con órganos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán las atribuciones específicas para ejercer funciones sobre la materia que en cada caso les corresponda.

**ARTICULO 26.** Cuando alguna Secretaría del ramo, requiera informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra u otras dependencias, éstas tendrán la obligación de proporcionarlos.

**ARTICULO 27.** Al tomar posesión del cargo y al concluir éste, los titulares de las dependencias, entidades y organismos paraestatales, previstas en ésta Ley, elaborarán un inventario sobre los bienes que se encuentran en poder de las mismas, debiendo registrar éste en la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, quien verificará la exactitud del mismo.

## CAPÍTULO II FACULTADES DE LAS SECRETARÍAS

**ARTICULO 28.** Para la planeación, ejecución, control y evaluación de las actividades de la Administración Pública del Estado, y para el despacho de los asuntos que le competen al Ejecutivo Estatal, actuarán las siguientes dependencias:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas y de Administración.
- III. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- IV. Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- VI. Secretaría de Salud;
- VII. Secretaría de Educación;
- VIII. Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa;
- IX. Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente; y
- X. Procuraduría General de Justicia.

**ARTICULO 29.** La Secretaría General de Gobierno, es la dependencia responsable de conducir la política interna del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los Tribunales Independientes;
- II. Conducir por delegación del Ejecutivo, los asuntos de orden político interno;
- III. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado que no sean de la competencia exclusiva de otras dependencias;
- IV. Vigilar en el orden administrativo, la exacta observancia de las leyes, reglamentos y decretos;
- V. Llevar el control y seguimiento de los convenios de coordinación y concertación suscritos con la Federación, los Ayuntamientos y los sectores social y privado;
- VI. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado, las Iniciativas de Ley o Decretos del Ejecutivo,
- VII. Revisar los anteproyectos de ley, reglamentos y cualquier otro ordenamiento jurídico que deba presentarse al titular del Ejecutivo del Estado;
- VIII. Revisar y vigilar el marco jurídico general de las leyes y disposiciones legales vigentes en el Estado, y proponer las reformas necesarias para su adecuación;
- IX. Publicar el Periódico Oficial del Estado;
- X. Elaborar anualmente el calendario cívico que regirá en la Entidad y organizar los actos cívicos del Gobierno del Estado;
- XI. Vigilar y controlar todo lo relacionado con la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus Municipios;
- XII. Ejecutar, por acuerdo del Gobernador, las expropiaciones, ocupación temporal y limitación de dominio en los casos de utilidad pública,

- XIII. Expedir, previo acuerdo del Gobernador, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otra dependencia del Ejecutivo del Estado;
- XIV. Legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los presidentes y secretarios municipales y de los demás servidores públicos, a quienes está encomendada la fe pública.
- XV. Compilar y archivar las leyes, reglamentos, circulares, acuerdos expedidos por el Ejecutivo del Estado;
- XVI. Compilar y archivar el Periódico Oficial del Estado y el Diario Oficial de la Federación.
- XVII. Vigilar que se cumpla con la normatividad del Sistema Estatal de Seguridad Pública en la Entidad
- XVIII. Velar por la protección civil de las personas, sus bienes y el entorno geográfico que las rodea; teniendo como acción prioritaria la prevención y mitigación de riesgos y/o desastres ante la ocurrencia de cualquier agente perturbador ya sea de origen natural o humano.
- XIX. Organizar y vigilar al Instituto Estatal de Defensoría Pública;
- XX. Auxiliar a las autoridades federales, en los términos de las leyes relativas en materia de: cultos religiosos; armas de fuego y explosivos; loterías, rifas, juegos prohibidos y migración;
- XXI. Aplicar la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales a los sentenciados que sean puestos a disposición del Ejecutivo del Estado;
- XXII. Acordar las libertades absolutas, libertades preparatorias, libertades preliberacionales, e indultos, tanto de alfabetización como cualquier beneficio a favor del interno; así como la vigilancia y supervisión de quienes gozan del beneficio de la suspensión condicional de la condena.
- XXIII. Elaborar y ejecutar los programas de readaptación social;
- XXIV. Administrar los Centros de Readaptación Social;
- XXV. Tramitar, por acuerdo del Gobernador, las solicitudes de extradición y traslado de reos;
- XXVI. Celebrar convenios con los ayuntamientos, para la custodia de reos, sujetos a proceso judicial;
- XXVII. Vigilar y coordinar el establecimiento de instituciones que prevengan y controlen la farmacodependencia y la drogadicción;
- XXVIII. Llevar el libro de registro de los notarios y autorizar los protocolos relativos, así como organizar y controlar el Archivo de Notarías del Estado;
- XXIX. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- XXX. Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil en el Estado;

- XXXI. Administrar y vigilar el servicio de transporte público de bienes y cosas, concesionando a particulares en carreteras y caminos de jurisdicción estatal, proveyendo los servicios de inspección y seguridad en los términos que señalan las leyes y reglamentos respectivos;
- XXXII. Otorgar, modificar y revocar las concesiones y permisos necesarios para la explotación de servicio público de transporte en vialidades de jurisdicción estatal en todas las modalidades que contempla la ley de transportes del Estado;
- XXXIII. Coadyuvar con las autoridades federales para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y en los reglamentos estatales vigentes en materia laboral, así mismo, ejercer las funciones que en materia de trabajo y conciliación administrativa, le corresponden al titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXXIV. Organizar y vigilar la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, y las Juntas y Tribunales Locales de Conciliación y Arbitraje;
- XXXV. Tramitar los recursos administrativos que competan resolver al Gobernador del Estado;
- XXXVI. Coordinar el funcionamiento del Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado; y
- XXXVII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos, vigentes en el Estado.

**ARTICULO 30.-** La Secretaría de Finanzas y de Administración es la dependencia responsable de la Administración Financiera y Tributaria de la Hacienda Pública del Estado y de brindar el apoyo administrativo que se requiera en las áreas que comprende el Gobierno del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Establecer, por acuerdo del Gobernador del Estado, la política de la hacienda pública;
- II. Intervenir, cuando sea el caso y por delegación directa del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la celebración de convenios fiscales con la federación y ejercer las atribuciones derivadas de los mismos;
- III. Elaborar los anteproyectos de Iniciativa de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieren para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del Estado,
- IV. Vigilar el cumplimiento de las normas jurídicas hacendarias aplicables en la Entidad;
- V. Proyectar y calcular los ingresos del Estado, tomando en cuenta las necesidades de recursos y la utilización del crédito público para la ejecución de los programas;
- VI. Formular y presentar oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado el anteproyecto de Ley de Ingresos;
- VII. Recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que al Estado correspondan, tanto por ingresos propios como por los que se

- deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados;
- VIII. Custodiar los documentos que constituyan valores financieros del Gobierno del Estado;
  - IX. Participar en el establecimiento de los criterios y montos de estímulos fiscales, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico;
  - X. Promover, organizar y dirigir estudios con el fin de incrementar los ingresos estatales;
  - XI. Mejorar los sistemas de control fiscal;
  - XII. Constituir y actualizar los padrones de contribuyentes;
  - XIII. Ordenar y practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, realizando inspecciones, verificaciones y actos que establezcan las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los obligados y responsables solidarios, sean en materia de contribuciones Estatales o Federales sujetos a convenios de coordinación fiscal;
  - XIV. Expedir y asignar las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones o verificaciones correspondientes;
  - XV. Determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto de los impuestos federales coordinados y demás accesorios de los contribuyentes y obligados.
  - XVI. Conceder prórrogas y autorización para el pago en parcialidades de los créditos fiscales, en materia de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales, con sujeción a las directrices que se determinen en las leyes y convenios fiscales correspondientes;
  - XVII. Ejercer la facultad económico-coactiva o el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a las leyes relativas e imponer las sanciones por infracciones a la Ley General de Hacienda del Estado de Durango y las leyes fiscales federales, de acuerdo con las facultades de administración de impuestos federales delegadas al Gobierno del Estado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos;
  - XVIII. Emitir las normas de contabilidad, control financiero, deuda pública y manejo de fondos y valores;
  - XIX. Llevar el registro y control de la contabilidad gubernamental;
  - XX. Llevar el registro de aquellos contratos y/o convenios financieros que realice el Estado;
  - XXI. Controlar y vigilar, financiera y administrativamente, la operación de las entidades paraestatales que no estén expresamente encomendadas a otras dependencias;
  - XXII. Intervenir en los juicios fiscales que se ventilen ante los tribunales en defensa de los intereses de la Hacienda Pública Estatal; así como de los impuestos federales coordinados;

- XXIII. Tramitar y resolver los recursos administrativos que promuevan los particulares contra los actos de autoridad emitidos por los servidores públicos de la propia Secretaría;
- XXIV. Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- XXV. Publicar anualmente las disposiciones fiscales estatales y municipales;
- XXVI. Dirigir la negociación de la Deuda Pública del Estado, llevar su registro y control e informar periódicamente al Gobernador sobre el estado de las amortizaciones de capital y el pago de intereses;
- XXVII. Integrar y presentar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, al titular del Poder Ejecutivo, tomando en consideración los programas y montos aprobados en materia de gasto de inversión y de gasto corriente;
- XXVIII. Diseñar, instrumentar, implantar y actualizar un sistema de programación de gasto público;
- XXIX. Efectuar los pagos conforme a los programas y al Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso del Estado;
- XXX. Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de los recursos financieros del Estado;
- XXXI. Presentar anualmente al Gobernador, en la primera quincena del mes de marzo, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;
- XXXII. Autorizar, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y entidades;
- XXXIII. Vigilar los subsidios que conceda el Gobierno del Estado a instituciones o a particulares y comprobar que se destinan a los fines y en los términos establecidos;
- XXXIV. Comparecer ante el Congreso del Estado, a dar cuenta de las Iniciativas de Ley de Ingresos y de Egresos, que envíe anualmente el titular del Poder Ejecutivo; así como para explicar lo relativo a la cuenta pública;
- XXXV. Vigilar que los servidores que manejen fondos públicos otorguen fianza suficiente, para garantizar su manejo en términos de la ley reglamentaria respectiva;
- XXXVI. Dictar las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten la hacienda pública del Estado;
- XXXVII. Decidir y participar en la constante modernización y actualización del catastro rural y urbano;
- XXXVIII. Expedir certificados de constancias de los expedientes relativos a asuntos de su competencia, en materia fiscal federal y estatal;
- XXXIX. Dirigir, coordinar y vigilar el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de organización y métodos, recursos humanos, servicios generales, adquisiciones y suministros;

- XL. Elaborar e implementar programas de mejoramiento administrativo, en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, con el objeto de eficientar y simplificar las funciones de las dependencias de la administración pública;
- XLI. Elaborar, con la participación de las demás dependencias del titular del Poder Ejecutivo del Estado, los manuales de organización y procedimientos de las oficinas públicas;
- XLII. Auxiliar en la formulación de los anteproyectos de reglamentos internos de las Secretarías;
- XLIII. Proponer, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, la creación, fusión o desaparición de unidades administrativas dentro de las atribuciones establecidas por las leyes;
- XLIV. Asesorar en materia de organización y sistemas administrativos a las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal que lo soliciten;
- XLV. Verificar y comprobar el cumplimiento en las dependencias y entidades de la administración pública, de las obligaciones en materia de recursos materiales, servicios generales y de informática;
- XLVI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus servidores públicos;
- XLVII. Reclutar, seleccionar, capacitar y controlar al personal de la administración pública estatal;
- XLVIII. Tramitar los nombramientos, remociones, renuncias, licencias y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo a las disposiciones laborales y jurídicas vigentes, exceptuando aquellas que correspondan a la Secretaría General de Gobierno;
- XLIX. Mantener al corriente el escalafón y el tabulador de sueldos de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, así como otorgar estímulos y recompensas a que se hagan mercedores;
- L. Participar en la elaboración de las condiciones generales de trabajo, vigilar su cumplimiento y difundirlas entre el personal del Gobierno Estatal;
- LI. Fomentar actividades sociales, culturales y deportivas en beneficio de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;
- LII. Adquirir y suministrar, en base a las necesidades de las dependencias del Poder Ejecutivo, los bienes materiales necesarios para su eficaz funcionamiento;
- LIII. Administrar los almacenes generales del Gobierno del Estado, apoyándose en sistemas y procesamiento de datos;
- LIV. Establecer las normas y requisitos para la enajenación y subasta de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;
- LV. Registrar, controlar y actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

- LVI. Validar, previo análisis, los contratos cuyo objeto sea el de proporcionar los espacios físicos a las oficinas gubernamentales para su adecuado funcionamiento;
- LVII. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;
- LVIII. Coordinar y supervisar en conjunto con las dependencias interesadas, entidades y organismos paraestatales la emisión de publicaciones oficiales del Ejecutivo del Estado;
- LIX. Administrar los talleres gráficos del Estado; y
- LX. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y convenios vigentes.

**ARTICULO 31.** La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, es la dependencia responsable de planear, conducir, ejecutar, normar y evaluar la política general de comunicaciones, obras públicas, desarrollo urbano y vivienda. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular y ejecutar programas de construcción, conservación, rehabilitación y operación de carreteras, caminos, puentes y demás vías de comunicación de jurisdicción estatal;
- II. Celebrar, por delegación directa del Ejecutivo del Estado, convenios con la administración pública federal y los municipios, tendientes a desarrollar las comunicaciones y la obra pública en la Entidad, ejerciendo las facultades que se deriven de ellos;
- III. Promover la inversión de los particulares en las comunicaciones y la obra pública, otorgando, revocando o modificando las concesiones para la construcción de carreteras, caminos y obra pública de jurisdicción estatal;
- IV. Apoyar a los particulares en los trámites que realicen ante las autoridades federales, tendientes a obtener la concesión para construir y/o explotar vías de comunicación y obra pública de interés para la entidad;
- V. Someter a la consideración del Titular del Ejecutivo, las solicitudes de expropiación de bienes que por causa de utilidad pública procedan para efectuar la construcción de vías de comunicación y la obra pública;
- VI. Construir, operar, vigilar y conservar los servicios de telefonía y radiotelefonía del Estado y los demás medios que no estén considerados como vías de comunicación de jurisdicción federal, así como fomentar las telecomunicaciones;
- VII. De acuerdo a las leyes federal y estatal de obras públicas, y en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, expedir las bases a que deberán sujetarse los concursos para la realización de obras en la entidad, debiendo informar a los participantes de los resultados de los mismos, así como vigilar el cumplimiento de los contratos celebrados;
- VIII. Formular por convocatoria en el mes de enero de cada año, un padrón por especialidades de profesionistas, empresarios de la construcción y proveedores de insumos, que comprueben solvencia moral y económica para la adjudicación y contratación de obras públicas y el suministro a las dependencias que las ejecuten;

- IX. Ejecutar por administración directa, o a través de terceros, por adjudicación o por concurso a los particulares, las obras públicas y las comunicaciones, de los programas contemplados por el Gobierno del Estado, supervisándolas, a excepción de las que competan a otras dependencias;
- X. Proyectar y ejecutar programas de obras de infraestructura escolar y deportiva, conjuntamente con la Secretaría de Educación del Estado, en coordinación con el Gobierno Federal, los Municipios y la participación de los Sectores Social y Privados;
- XI. En coordinación con la Secretaría de Salud, proyectar y ejecutar obras de infraestructura para este sector;
- XII. Formular y ejecutar el Programa Estatal de Desarrollo Urbano, con el objetivo de lograr de manera armónica el crecimiento ordenado de los asentamientos humanos, sin menoscabo del medio ambiente y la ecología;
- XIII. Con respeto a la autonomía municipal, promover y participar en la elaboración de los planes directores de desarrollo urbano y vivienda de los municipios, así como de las zonas conurbadas, vigilando el cumplimiento de los mismos;
- XIV. Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el desarrollo urbano, protegiendo el medio ambiente y los ecosistemas, en coordinación con los gobiernos municipales y la participación de los sectores social y privado;
- XV. Proyectar la distribución de la población y la ordenación de los centros de población, conjuntamente con las instituciones que corresponda y concertando acciones con los sectores social y privado;
- XVI. Coadyuvar con las autoridades competentes para dictar las medidas necesarias para evitar la especulación con los terrenos rurales y urbanos, tanto privados como ejidales, y propiciar la regularización de los asentamientos humanos;
- XVII. Estudiar y aprobar, en su caso, los expedientes relativos al denuncio y enajenación de terrenos municipales, así como proyectar en coordinación con el Gobierno Federal y los Municipios la dotación de fondos legales a las poblaciones del Estado;
- XVIII. A solicitud de los Ayuntamientos, asesorar a los Municipios en la elaboración de proyectos y ejecución de obras públicas en general, así como en su administración y operación;
- XIX. Formular y ejecutar las obras, planes y programas específicos a cargo del Estado para el abastecimiento de agua potable, tratamiento de aguas residuales y servicios de drenaje y alcantarillado;
- XX. Con la participación de las tres instancias de gobierno y los sectores social y privado, ejecutar obras y programas para la atención de los grupos sociales más desprotegidos, en especial los indígenas, los pobladores de zonas áridas, los habitantes de áreas rurales y los colonos de las áreas urbanas, buscando elevar el bienestar social de la población;
- XXI. Diseñar, conducir y vigilar el Programa Estatal de Vivienda, promoviendo y concertando acciones con el Gobierno Federal, los municipios y los sectores social y privado;

- XXII. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos que lo soliciten, respecto de la procedencia de las solicitudes de fraccionamiento, relicitación, fusión y subdivisión de terrenos y la construcción del régimen de propiedad en condominio; así como en la supervisión de la ejecución de las obras de urbanización; atendiendo a la ley y a sus reglamentos.
- XXIII. Promover la vivienda progresiva, la participación de la comunidad en la autoconstrucción de vivienda y la integración de la misma al desarrollo urbano, así como fomentar la organización de sociedades cooperativas de vivienda en materiales de construcción, en coordinación con el gobierno federal y los municipios;
- XXIV. Promover, fomentar y realizar investigaciones relacionadas con la vivienda;
- XXV. Proyectar las normas relativas para el mejor uso, explotación y aprovechamiento de los bienes inmuebles del Gobierno del Estado, elaborar y mantener al corriente el avalúo de dichos bienes y reunir, revisar y determinar las normas y procedimientos para realizarlo con la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa;
- XXVI. Tramitar, previo acuerdo con el Gobernador del Estado y en coordinación con la Secretaría de Finanzas, la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles del Poder Ejecutivo; debiendo obtener la autorización correspondiente de la Legislatura del Estado en los casos de enajenación;
- XXVII. Proyectar las normas y, en su caso, celebrar los contratos o convenios relativos al mejor uso, explotación o aprovechamiento de los bienes inmuebles estatales, especialmente para fines de beneficio social; y
- XXVIII. Los demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

**ARTICULO 32.** La Secretaría de Desarrollo Económico, es la dependencia responsable de dirigir la planeación, programación y evaluación de las actividades de la administración pública estatal, relacionadas con el fomento y desarrollo de las actividades empresariales en el Estado.

La Secretaría tiene como objetivo fundamental el fomento, la regulación y promoción del desarrollo industrial, minero, comercial y de servicios del Estado, a fin de generar empleos, incrementar la exportación de productos manufacturados, y elevar la competitividad de las empresas duranguenses. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Impulsar el desarrollo económico sostenido, sustentable, armónico y equilibrado de las diferentes regiones y las ramas productivas de la entidad;
- II. Establecer, formular, conducir y evaluar, conforme a los lineamientos del titular del Ejecutivo del Estado, el Programa de Fomento Industrial, Minero, Comercial y de Servicios, en congruencia con las prioridades incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Propiciar el fortalecimiento de las ventajas comparativas y competitivas de la Entidad, a efecto de otorgarle una mejor posición en el contexto nacional e internacional, integrado al desarrollo económico del país;
- IV. Propiciar el fortalecimiento de la infraestructura básica de la Entidad, como punto de partida en la que se sustente la promoción del desarrollo industrial y el

convencimiento de los industriales por invertir en Durango, otorgando prioridad al equipamiento urbano y los servicios básicos de las principales ciudades de la Entidad, con localización geográfica de relevancia, para hacer posible su incorporación como polos de desarrollo industrial, comercial y de servicios;

- V. Colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la formulación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los planes directores de desarrollo urbano de los municipios, para la constitución de reservas territoriales destinadas al uso industrial, comercial y de servicios;
- VI. En coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y los ayuntamientos, vigilar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los planes directores de desarrollo urbano de los municipios, en lo que se refiere al uso de las reservas territoriales para industria, comercio y servicios, a efecto de que el Gobierno del Estado, esté en condiciones para regular el mercado de los terrenos destinados a estos propósitos y evitar estrangulamientos que generen su especulación, encarecimiento, y obstaculicen el crecimiento económico de la Entidad;
- VII. Proponer al titular del Ejecutivo del Estado, el Reglamento para el Uso y Disposición de las Reservas Territoriales, destinadas a la industria, comercio y servicios;
- VIII. Promover y fomentar la inversión del capital privado para creación, establecimiento y promoción de parques, naves y corredores industriales y proponer al titular del Ejecutivo del Estado, los reglamentos de operación y venta de terrenos y naves en los parques y corredores industriales de la Entidad;
- IX. Previo acuerdo con el titular del Ejecutivo del Estado, celebrar y ejercer convenios con las Dependencias y Organismos de la administración pública estatales, federal y municipales, así como con los Organismos o Instituciones privadas y del sector social, nacionales y/o extranjeras que convengan al Estado para la ejecución de obra de infraestructura urbana, industrial, minera, comercial y de servicios, así como para fomentar el desarrollo económico de la Entidad;
- X. Coadyuvar con las autoridades competentes, para dictar las medidas necesarias, encaminadas a evitar la especulación de los terrenos y naves para uso industrial, comercial y de servicios, en las zonas urbanas y rurales del Estado;
- XI. Promover entre los inversionistas nacionales y extranjeros, la instalación de empresas industriales, comerciales y de servicios que permitan la creación de nuevas fuentes de empleo;
- XII. Dentro de su competencia, dictaminar y autorizar el otorgamiento de facilidades e incentivos a las empresas industriales, mineras, comerciales y de servicios, de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes;
- XIII. Promover la integración de las principales cadenas productivas, propiciando la realización de alianzas estratégicas entre las empresas de menor tamaño con las grandes empresas;
- XIV. Impulsar y apoyar la instalación y operación de empresas dedicadas a la elaboración de materiales para la construcción, de muebles y demás productos que le proporcionen a la madera un mayor valor agregado, incluyendo productos de aserradero, conservación de madera y laminados de madera;

- XV. Promover la instalación de empresas de transformación y producción de alimentos y bebidas preparados, excluyendo el empaque y envasado de granos, alimentos, frutas y verduras frescas;
- XVI. Presidir y coordinar los trabajos de los consejos, comités o comisiones mixtas, auxiliares o especiales, que se requieran para promover las actividades empresariales, y gestionar los apoyos de los sectores productivos;
- XVII. Formular, promover la ejecución y evaluar el Programa Estatal de Promoción de Exportaciones, en coordinación con las dependencias y entidades involucradas, las cámaras y organismos empresariales;
- XVIII. Llevar el registro y seguimiento de los proyectos e iniciativas de inversión para exportación y promoción de exportaciones, que planteen las empresas, así como promover y gestionar las acciones que procedan ante las autoridades competentes, para apoyar la puesta en marcha de los proyectos y el cumplimiento de las metas de inversión y exportación;
- XIX. Llevar el registro y seguimiento de la cartera estatal de proyectos de inversión, y apoyar a las empresas que planteen los proyectos, con las gestiones e incentivos a que haya lugar, para la pronta ejecución y desarrollo de las inversiones;
- XX. Promover, organizar y participar en misiones empresariales, ferias, exposiciones y congresos industriales, artesanales y comerciales en el Estado, el País y el extranjero;
- XXI. Celebrar, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado, contratos, convenios o acuerdos de colaboración, asistencia técnica, cooperación tecnológica y promoción industrial, artesanal, comercial y minera, con dependencias de la administración pública federal y los municipios, así como con los organismos o instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras que convengan al Estado;
- XXII. Formular y ejecutar los programas relativos al fomento de las actividades industrial, comercial, minera, artesanal y de servicios;
- XXIII. Promover, crear y supervisar el funcionamiento de instituciones de apoyo financiero, impulsando la formación de uniones de crédito, fideicomisos industriales, comerciales y de servicios, así como fondos de promoción y fomento al desarrollo industrial, comercial y de servicios en el Estado;
- XXIV. Representar al titular del Ejecutivo del Estado en los fideicomisos y fondos constituidos o que se constituyan, para promover la actividad industrial, minera, comercial y de servicios del Estado de Durango;
- XXV. Dirigir, orientar, coordinar y controlar, a través de los órganos administrativos correspondientes, a los fideicomisos y fondos constituidos o que se constituyan, para promover la actividad industrial, minera, comercial y de servicios del Estado de Durango, garantizando que de la operación de éstos, se obtengan contribuciones significativas, para lograr las metas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;
- XXVI. Representar al titular del Ejecutivo del Estado en las reuniones de los fideicomisos, Fondo para la Promoción y el Desarrollo de la Actividad Empresarial del Municipio de Durango; Fondo para la Promoción y el Desarrollo de la Actividad Empresarial del Municipio de Gómez Palacio; Fondo para la Promoción y el Desarrollo de la

- Actividad Empresarial de diversos municipios del Estado de Durango; proponer al titular del Ejecutivo del Estado, sus reglamentos de operación, y ejecutar las acciones o acuerdos que el Gobierno del Estado, convenga en llevar a cabo en el seno de los mismos;
- XXVII. Participar en la planeación y programación de las obras de inversión, tendientes a promover la explotación racional de los recursos minerales en el Estado;
- XXVIII. Estimular y asesorar la organización de la industria minera para utilizar la capacidad instalada de las plantas de beneficio y procesamiento de minerales que existen en el Estado;
- XXIX. Promover la inversión privada y social, nacional y extranjera, con el fin de lograr que la actividad minera sea permanente y coadyuve al desarrollo económico e integral del Estado;
- XXX. Impulsar, vigilar y asesorar la producción y desarrollo de la minería social apoyándose en los mecanismos de concertación entre los productores y los inversionistas de los sectores privado y social;
- XXXI. Formular, ejecutar y evaluar proyectos productivos mineros para el desarrollo rural integral de las comunidades de alto potencial geológico minero;
- XXXII. Servir como órgano de consulta y asesoría para el establecimiento de industrias de la rama minero-extractiva, que promuevan y avalen el desarrollo rural de las comunidades marginadas de los centros de consumo en la Entidad;
- XXXIII. Apoyar y promover con las autoridades competentes, la implementación de programas tendientes a mejorar el equilibrio ecológico y de impacto ambiental en la industria minera;
- XXXIV. Impulsar y promover, coordinadamente con las autoridades federales y estatales, las cartografías geológico-mineras, geoquímicas y geofísicas dentro de la Entidad;
- XXXV. Asesorar técnicamente a los ayuntamientos y a los sectores social y privado que lo soliciten, en el establecimiento de nuevas industrias y en la ejecución de proyectos productivos; y elaborar estudios de recursos crediticios para programas de inversión;
- XXXVI. Promover la investigación científica y tecnológica en coordinación con las instituciones de educación media, superior y de investigación para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, la capacitación de los recursos humanos de la Entidad y el mejor desarrollo de la industria;
- XXXVII. Elaborar boletines, videos, carteles, folletos, discos compactos de multimedia, artículos promocionales, para difundirse personalmente, o a través de los medios escritos, electrónicos y magnéticos, en los que se destaque la información básica del Estado y las facilidades que se otorgan al inversionista, con base en las normas jurídicas en materia económica;
- XXXVIII. Establecer sistemas oportunos y confiables de información empresarial y promoción económica del Estado, a nivel nacional e internacional;
- XXXIX. Establecer y desarrollar los programas de modernización administrativa en los ámbitos estatal y municipal, buscando la racionalidad y transparencia de las estructuras, normas, procedimientos y sistemas de trabajo, en las áreas de la administración pública que tienen relación con las actividades económicas;

- XL. Establecer medidas de mejora de las normas que regulan la actividad económica estatal y municipal, que faciliten el flujo de materias primas, insumos, mercancías, servicios y recursos, que fomenten la inversión mediante la eliminación de las regulaciones obsoletas y/o inadecuadas, que impidan el desempeño competitivo de los integrantes del proceso industrial en el marco de una economía de mercado;

- XLI. La demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

**ARTICULO 33.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, es la dependencia responsable de regular, promover y fomentar el desarrollo agrícola, ganadero, frutícola, avícola, piscícola y agroindustrial del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer políticas, lineamientos o mecanismos relativos al fomento de las actividades para el desarrollo rural integral;
- II. Ejercer, por delegación del Gobernador del Estado, las atribuciones y funciones que en materia agropecuaria, frutícola y piscícola, contengan los convenios firmados entre el Poder Ejecutivo del Estado y la federación;
- III. Promover la participación de los sectores social y privado en la formulación de los programas de desarrollo rural integral, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Procurar que los minifundios de propiedad ejidal sean agrupados en unidades de extensión adecuada, con el fin de favorecer su tecnificación y financiamiento para mejorar la producción, industrialización y comercialización de sus productos;
- V. Impulsar, vigilar y asesorar la producción, desarrollo e industrialización de la agricultura, ganadería, avicultura, fruticultura, porcicultura y apicultura;
- VI. Alentar el flujo de inversión de capital a las actividades agropecuarias, apoyando los mecanismos de concertación entre los productores del campo, o entre éstos y los inversionistas de los sectores privado y social;
- VII. Orientar y difundir los programas de financiamiento de los organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la inversión en las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, piscícolas y agroindustriales, con la finalidad de fortalecer la capitalización de estas ramas de la economía estatal;
- VIII. Inducir el financiamiento en proyectos de investigación científica y tecnológica relacionados con las actividades agrícolas, ganaderas, avícolas, piscícolas y agroindustriales, que desarrollen las instituciones públicas y privadas, así como orientar y difundir los avances científicos y tecnológicos en la materia, para el mejor desarrollo de estas actividades;
- IX. Elaborar y ejecutar programas de comercialización y abasto de los productos agropecuarios y piscícolas, con el objetivo de constituir un enlace que beneficie a los productores y consumidores;
- X. Realizar estudios técnicos sobre la relación costo-beneficio de los productos agropecuarios y piscícolas, con la finalidad de orientar a los productores para el

mejor aprovechamiento de sus recursos. Asimismo, elaborar y difundir la información estadística socioeconómica del medio rural;

- XI. Apoyar y promover la creación y desarrollo de la agroindustria, envasado de granos, alimentos, frutas y verduras frescas, fomentando la participación de los sectores social y privado;
- XII. Instrumentar y vigilar los acuerdos en materia de seguro agrícola y ganadero y representar al Estado ante los órganos agrarios;
- XIII. Formular, ejecutar y evaluar proyectos productivos de desarrollo rural integral, que sean de carácter estatal, municipal, regional y de comunidades de alto potencial, para el desarrollo económico del Estado;
- XIV. Servir de órgano de consulta y asesoría para el establecimiento de industrias diversificadas que promuevan el desarrollo rural;
- XV. Promover la organización de sociedades cooperativas de producción en pequeño y las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores, proporcionando el apoyo técnico necesario, así como organizar al sector en torno a programas a nivel nacional y regional, en coordinación con los organismos federales competentes;
- XVI. Llevar el registro de las asociaciones agrícolas, ganaderas y pesqueras en el Estado, así como apoyar sus acciones para la realización de sus fines;
- XVII. Promover la importación y exportación de ganado y sus productos;
- XVIII. Organizar concursos y exposiciones ganaderas y agrícolas, para fomentar su comercialización;
- XIX. Fomentar el programa de mejoramiento genético-ganadero;
- XX. Promover el establecimiento y funcionamiento de estaciones que conforman el sistema meteorológico en el Estado y aprovechar su información;
- XXI. Celebrar, por delegación del titular del Ejecutivo del Estado, convenios con los municipios, para el fomento del desarrollo rural integral, además de ejercer las facultades que se deriven de ellos;
- XXII. Promover la conservación de los suelos agrícolas, pastizales y bosques y recuperar las tierras degradadas, mediante la ejecución de los trabajos técnicos necesarios, en coordinación con las autoridades federales;
- XXIII. Participar en materia agraria en los términos de las leyes respectivas;
- XXIV. Realizar campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que ataque las especies vegetales y animales en el Estado, en coordinación con los ayuntamientos, y
- XXV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

**ARTICULO 34.** La Secretaría de Salud, es la dependencia responsable de conducir y establecer las políticas y programas en materia de salud en el Estado. Le corresponde la atención de los siguientes asuntos:

- I. Proponer, conducir y evaluar las políticas relativas a los servicios médicos y Salubridad en general, así como organizar, operar, supervisar y evaluar las prestaciones de los servicios, principalmente en los rubros de:
  - a). Atención médica, preferentemente en beneficio de los grupos vulnerables;
  - b). Atención Materno-infantil;
  - c). Planificación Familiar;
  - d). Salud Mental;
  - e). La Organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud;
  - f). Promoción en la formación de recursos humanos para la salud;
  - g). La coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos;
  - h). La información relativa a las condiciones, recursos y servicios de salud;
  - i). La orientación y vigilancia en materia de nutrición;
  - j). La prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre;
  - k). La salud ocupacional y el saneamiento básico;
  - l). La prevención y el control de enfermedades transmisibles;
  - m). La prevención y el control de las enfermedades no transmisibles y accidentes;
  - n). La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas discapacitadas;
  - o) Coordinar las acciones Inter-institucionales relativas a los programas sustantivos en materia de salud;
  - p) La participación con las autoridades Federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia, de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren;
  - q) La verificación y el control de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos, de bebidas no alcohólicas y alcohólicas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, de conformidad con los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes; y
  - r) La verificación y el control sanitario de todas aquellas actividades, establecimientos, productos y servicios que en materia de salubridad general establezcan los acuerdos efectuados y que se celebren con la federación.
- II. Coordinar el Sistema Estatal de Salud.
- III. Planear, normar, establecer, coordinar y evaluar el sistema integral de los servicios de salud y asistencia del Estado, en coordinación con las Instituciones de salud del Gobierno Federal, de los sectores privado y social y de organismos públicos descentralizados;
- IV. Promover y apoyar la impartición de los servicios médicos, tanto de diagnóstico y tratamientos terapéuticos como de asistencia social, que realicen las instituciones públicas, privadas y sociales;
- V. Proponer al Ejecutivo del Estado, la concertación de convenios o acuerdos de coordinación necesarios con los gobiernos Federal y Municipal y las instituciones públicas o privadas, para la prestación de servicios de salud, sobre todo en lo referente a la prevención y control de enfermedades, mejoramiento y rehabilitación de la salud, investigación médica y asistencia social;
- VI. Proponer el establecimiento del Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Salud, donde participen las dependencias y entidades que realicen servicios de salud; así como realizar una permanente difusión y orientación hacia la población de estos servicios;

- VII. Representar al Ejecutivo del Estado en los consejos o juntas de gobierno de las entidades de la administración pública, que efectúen actividades de salud en el Estado;
- VIII. Llevar a cabo el control sanitario de salud local, investigar los problemas de salud pública, ordenar las medidas de seguridad que correspondan, e imponer las sanciones autorizadas al respecto. En todo caso, coadyuvar con la federación y los municipios en el control sanitario;
- IX. Dictar las normas técnicas de control sanitario en materia de salubridad local;
- X. Llevar a cabo el control higiénico sobre preparación, posesión, uso y suministro de comestibles y bebidas, así como la higiene y salud veterinaria de aquellos que sirvan como alimentos y que puedan afectar la salud de los humanos;
- XI. Establecer criterios en materia de almacenamiento, traslado y entrega de elementos o sustancias que pongan en riesgo la salud y la vida de los habitantes, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- XII. Tramitar, substanciar y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en materia de regulación sanitaria y resolver dichos recursos con base en los ordenamientos legales aplicables vigentes;
- XIII. Participar con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y con las autoridades federales en la formulación, conducción y evaluación de las políticas de saneamiento ambiental;
- XIV. Crear, organizar y administrar establecimientos de salubridad, asistencia pública y terapia social, implementando normas que orienten dichos servicios tanto en el sector oficial como en el privado y social, y promover su cumplimiento;
- XV. Promover y apoyar las acciones de docencia, investigación y capacitación que en el campo de la salud pública se realicen en la Entidad. Asimismo, apoyar la coordinación entre las instituciones de Salud y de Educación del Estado, para promover y capacitar recursos humanos para la salud;
- XVI. Administrar los bienes y fondos que el Gobierno del Estado destine para la atención de la asistencia pública, así como organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada vinculadas con la protección de la salud, integrando sus patronatos;
- XVII. Asesorar y apoyar a los municipios de la Entidad que lo soliciten, en la instrumentación de medidas y acciones en materia de atención médica, asistencia social y salubridad, cuya ejecución esté a cargo de los ayuntamientos;
- XVIII. Coadyuvar con los ayuntamientos de la Entidad, para establecer la reglamentación indispensable en materia sanitaria, fundamentalmente en prestación de servicios de agua potable, limpia, centrales de abasto, panteones y rastros;
- XIX. Establecer convenios de coordinación en materia de salubridad local, en los términos de la Ley Estatal de Salud;
- XX. Promover, organizar y participar en conferencias, convenciones, encuentros y congresos relacionados con el derecho a la protección de la salud;

- XXI. Realizar campañas temporales y/o permanentes sobre programas prioritarios, en coordinación con los gobiernos Federal y Municipal así como con instituciones públicas y privadas competentes;
- XXII. Aplicar la Legislación Sanitaria Estatal en el ámbito territorial competente conjuntamente con el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud; y
- XXIII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado, así como las que sean necesarias para hacer efectivas las funciones a las que está destinada.

La Secretaría de Salud, como dependencia del Gobierno Estatal, se coordinará y coadyuvará con el Organismo Público Descentralizado especializado en la materia, denominado Servicios de Salud de Durango, a fin de operar los servicios de salud y mejorar la cobertura de éstos en beneficio de la población del Estado, en los términos que establece el Acuerdo de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud.

**ARTICULO 35.** La Secretaría de Educación, tiene a su cargo la función educativa del Estado, estructurada en el sistema estatal de educación, el cual forma parte del sistema educativo nacional.

Las funciones fundamentales del sistema estatal de educación son las de prestar los servicios educativos de su competencia, en los términos de la normatividad correspondiente, procurando elevar constantemente su calidad y lograr la cobertura programada; promover y apoyar la investigación pedagógica, científica y tecnológica y propiciar la participación organizada de la sociedad en la educación.

Forman parte del sistema estatal de educación, las instituciones educativas creadas, incorporadas o reconocidas por el Gobierno del Estado; las que le transfiera legalmente el Gobierno Federal; los Colegios de Bachilleres; las Telesecundarias; las creadas por la legislación estatal; las que establezcan las empresas de acuerdo a lo dispuesto por la fracción XII del Apartado A) del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las que sean establecidas por la legislación correspondiente.

Para el cumplimiento de las funciones que le competen, la Secretaría de Educación del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar la política educativa, y el desarrollo científico y tecnológico en el Estado, tomando en cuenta los lineamientos generales de la autoridad educativa federal, cuando así proceda conforme a la legislación aplicable;
- II. Planear, organizar, dirigir y evaluar el sistema estatal de educación, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- III. Planear el desarrollo ordenado del sistema estatal de educación, en todos sus tipos y modalidades, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- IV. Organizar el sistema estatal de educación, de acuerdo a la distribución de competencias del federalismo educativo, señaladas en la legislación correspondiente, estableciendo la estructura orgánica y los mecanismos funcionales de coordinación y de concertación pertinentes, para la mejor prestación de los servicios educativos en el Estado;
- V. Dirigir el sistema estatal de educación hacia objetivos que eleven la calidad de la educación; logren la cobertura programada de la educación básica y normal y eviten su rezago, en relación al sistema nacional;

- VI. Establecer mecanismos de articulación horizontal y vertical que propicien el desarrollo armónico del sistema estatal de educación;
- VII. Hacer ajustes al calendario escolar correspondiente a la educación primaria, a la secundaria, a la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, fijado por la Secretaría de Educación Pública, para cada ciclo lectivo;
- VIII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública, los contenidos regionales para incluirse en planes y programas de educación primaria, secundaria y normal, y además para la formación de maestros de educación básica;
- IX. Establecer y operar programas de actualización, capacitación y superación del magisterio en ejercicio, de formación de nuevos docentes con perfiles académicos de alto nivel e impulsar la carrera magisterial como un medio para elevar la calidad del servicio educativo, de conformidad con las disposiciones generales de la autoridad educativa federal;
- X. Instrumentar programas en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y con otros organismos nacionales o internacionales, para capacitar profesores e investigadores, a fin de lograr elevar la calidad de los servicios educativos en el Estado;
- XI. Establecer políticas e implementar programas para elevar la calidad de la educación a cargo del Gobierno Estatal y de los particulares, en todos sus tipos, modalidades y niveles, y establecer los mecanismos de supervisión conveniente, de acuerdo a la legislación aplicable;
- XII. Incorporar mediante autorización o reconocimiento de validez de estudios, instituciones educativas particulares, en los términos de la legislación correspondiente;
- XIII. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación básica obligatoria, normal y la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIV. Expedir los documentos que certifiquen y acrediten los estudios que se imparten en el Estado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XV. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, de acuerdo a la legislación aplicable y a los lineamientos generales que expida la autoridad educativa federal;
- XVI. Llevar un registro de las instituciones educativas correspondientes al sistema estatal de educación;
- XVII. Llevar el registro y control de los profesionales que ejercen en el Estado y organizar el servicio social respectivo, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XVIII. Elaborar, y en su caso, ejecutar los convenios de coordinación, respecto de las atribuciones concurrentes, así como los de colaboración, que en materia de educación, ciencia y tecnología, celebre el Estado con el gobierno federal; así como los que celebre con los ayuntamientos, y con otras instituciones nacionales o extranjeras;
- XIX. Promover permanentemente la investigación pedagógica, que permita que el sistema estatal de educación, alcance niveles altamente competitivos, respecto del sistema nacional y en el orden internacional;

- XX. Implementar los programas para el fortalecimiento del espíritu cívico de los duranguenses; considerando los valores de la cultura en el Estado, su historia, tradiciones, sus exponentes en la ciencia y el arte; a fin de insertar la identidad Duranguense en los valores de la mexicanidad;
- XXI. Establecer políticas y operar programas para el desarrollo de la investigación educativa, humanística, científica y tecnológica en el Estado;
- XXII. Editar libros y producir otros materiales didácticos distintos a los de texto gratuito;
- XXIII. Hacer la asignación de becas que se otorgan a estudiantes, pasantes y profesores, en los términos del Reglamento de Becas y demás normatividad aplicable;
- XXIV. Promover y coordinar programas de educación para la salud, de mejoramiento ecológico, de combate a la drogadicción, al alcoholismo y a otros problemas de salud social, en el marco de su competencia en coordinación con la Secretaría de Salud;
- XXV. Participar en los programas interinstitucionales, para fomentar el amor a la patria y el respeto a los símbolos nacionales;
- XXVI. Establecer un sistema de información computarizado, que permita que la sociedad conozca, oportunamente, el desarrollo y los avances de la educación en el Estado;
- XXVII. Celebrar convenios con las empresas para los efectos de lo establecido en la fracción XII del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXVIII. Promover la realización de actos cívicos escolares, de acuerdo al calendario oficial;
- XXIX. Elaborar programas y realizar campañas de alfabetización, educación comunitaria, educación para adultos y otras modalidades educativas similares, para dar respuesta efectiva a la demanda educativa marginal;
- XXX. Estimular la disciplina del ejercicio físico y promover la enseñanza y la práctica de los deportes en los educandos, así como su participación en torneos y justas deportivas estatales, nacionales e internacionales;
- XXXI. Fomentar la participación organizada y conjunta de maestros, padres de familia y de la sociedad en general para fortalecer y elevar la calidad de la educación, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XXXII. Promover la participación de los particulares y de las organizaciones sociales en el financiamiento de la educación;
- XXXIII. Vigilar y garantizar que cualquier incremento que experimente el servicio educativo, sea de calidad, completo, derivado de la planeación institucional y socialmente justificable;
- XXXIV. Evaluar periódicamente los rendimientos educativos institucionales y globales, de acuerdo a los lineamientos generales que fije la autoridad educativa federal;
- XXXV. Revisar la legislación educativa estatal a fin de actualizarla y orientarla hacia los objetivos de alta calidad y eficiencia que requiere el sistema educativo estatal; y

XXXVI. Los demás que le fijen expresamente las leyes, reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.

**ARTICULO 36.** A la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, le compete el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Planear, organizar, operar, dirigir y coordinar el sistema estatal de control y evaluación gubernamental, para efectos preventivos y correctivos;
- II. Fijar las normas de control, evaluación, fiscalización y auditoria que deban observar las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal; así como vigilar su cumplimiento, y en su caso, prestar el apoyo y asesoramiento que éstas le soliciten;
- III. Vigilar el debido ejercicio del gasto público y verificar su congruencia con el presupuesto de egresos, practicando las auditorias a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; funciones que serán de su única competencia;
- IV. Constatar el cumplimiento, por parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad y/o al cuidado del Gobierno del Estado;
- V. Participar en el desarrollo administrativo integral en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a fin de que los recursos humanos, patrimoniales y los procedimientos técnicos de la misma, sean aprovechados y aplicados con criterios objetivos, buscando en todo momento la eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración, simplificación y modernización administrativa;
- VI. Vigilar y supervisar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destinos, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VII. Vigilar que la dependencia respectiva practique y actualice el inventario de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado;
- VIII. Intervenir en las ventas, remates y donaciones de los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado, con base a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes;
- IX. Llevar a cabo la evaluación sistemática del ejercicio de los recursos, propiedad del Gobierno del Estado, y de aquellos que por cualquier concepto tenga bajo su responsabilidad;
- X. Informar periódicamente al Ejecutivo del Estado, sobre el resultado de la evaluación, respecto de la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública estatal; así como de aquellas que hayan sido objeto de fiscalización, e informar a las autoridades competentes, cuando proceda, del resultado de tales intervenciones y, en su caso, dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas;

- XI. Coordinarse con la Entidad de Auditoria Superior del Estado, para el establecimiento de los procedimientos necesarios, para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;
- XII. Promover y apoyar a los ayuntamientos de los municipios del Estado, para la implementación y funcionamiento de órganos de control municipales;
- XIII. Designar, para el mejor desarrollo del sistema de control y evaluación gubernamental, delegados de la propia Secretaría ante las dependencias y órganos desconcentrados de la administración pública estatal centralizada y comisarios, en los organismos de gobierno o vigilancia de las entidades de la administración pública paraestatal;
- XIV. Establecer las normas y procedimientos para la entrega y recepción de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado;
- XV. Vigilar que se lleve a cabo, en tiempo y forma, la entrega y recepción de las oficinas públicas del Poder Ejecutivo del Estado, desde el nivel de secretarías hasta el de direcciones o sus equivalentes, recabando copia de la documentación requerida, conforme a los lineamientos que se establecen para tal efecto;
- XVI. Designar a los auditores externos de las entidades, así como normar y controlar su desempeño;
- XVII. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y de la Procuraduría General de Justicia, así como a los de las áreas de auditoria, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales estatales, representando al titular de dicha Secretaría;
- XVIII. Promover y apoyar a la ciudadanía para que exponga las quejas o denuncias relativas a irregularidades o desviaciones en el desarrollo de los programas aprobados para beneficio de la comunidad y de la actuación de los servidores públicos, así como darles el trámite y resolución correspondiente;
- XIX. Conocer y resolver las inconformidades y recursos presentados por los particulares con motivo de cualquier acto de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las Leyes correspondientes en materia de obras públicas y de adquisiciones
- XX. Vigilar la correcta aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, y aplicar las sanciones administrativas que le correspondan;
- XXI. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y, en su caso, iniciar el procedimiento correspondiente y determinar y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de Ley; así mismo, deberá presentar las denuncias respectivas ante el Ministerio Público, en los casos que proceda;
- XXII. Operar el control de los avances físicos y financieros de los programas de inversión convenidos entre los gobiernos federal, estatal y municipal;
- XXIII. Supervisar el avance de las obras y vigilar su cumplimiento de acuerdo a las especificaciones programadas;

- XXIV. Informar a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno Federal, sobre la aplicación y control de los recursos de inversión de origen federal;
- XXV. Dictar las normas necesarias para el cumplimiento en las dependencias, entidades y organismos de la administración pública estatal, de las obligaciones en materia de informática, impulsando la descentralización y modernización administrativa;
- XXVI. Vigilar la exacta y adecuada observancia de las Leyes que ríjan en materia de adquisiciones y obras públicas;
- XXVII. Proponer y establecer las medidas que considere necesarias para prevenir y combatir la corrupción; y
- XXVIII. Las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado o le señalen las leyes y reglamentos.

**ARTICULO 37.** A la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente, le compete el despacho de los siguientes asuntos:

- I. En coordinación con el Gobierno Federal, los ayuntamientos y la participación de los sectores social y privado, observar la exacta aplicación de las normas y reglamentos, tanto federales como estatales y municipales, en materia del desarrollo sustentable de los recursos naturales y del equilibrio ecológico;
- II. Generar un sistema de información con datos estadísticos y geográficos de los recursos naturales del Estado y su relación con los datos revelantes del país y del mundo;
- III. Proponer un sistema estatal de áreas naturales protegidas y áreas prioritarias para la conservación, con base en su importancia ecológica, ambiental, económica, cultural y/o recreativa;
- IV. Regionalizar las áreas forestales del Estado, utilizando criterios socioeconómicos, culturales, de infraestructura y ecológicos;
- V. Determinar el potencial de los recursos forestales no maderables y fomentar el manejo sustentable y su aprovechamiento integral para garantizar su permanencia;
- VI. Promover y apoyar un alto grado de conocimiento de los recursos humanos que se lleguen a formar en las diferentes disciplinas de las ciencias forestales y la ecología, para desarrollar en ellos las habilidades para la investigación tecnológica;
- VII. Prevenir, combatir y reducir la magnitud de los daños y/o alteraciones de los ecosistemas naturales forestales y del medio ambiente;
- VIII. Definir los mecanismos de apoyo y de participación interinstitucional y de los sectores social y privado que permita reducir el numero e intensidad de los siniestros en los bosques;
- IX. Conocer el estado fitosanitario del bosque y determinar y aplicar las medidas preventivas y/o correctivas;

- X. Mantener una base genética que permita obtener en el menor tiempo posible producción de semilla mejorada y establecer criterios técnico administrativo que permitan producir planta de calidad para satisfacer los requerimientos de plantaciones forestales;
- XI. Conformar un cuerpo de control y vigilancia de los recursos naturales y ecológicos con el personal operativo capaz, en el cual se tenga la participación interinstitucional y de todos los sectores, para el cumplimiento de las normas;
- XII. Obtener información actualizada de las características físicas y biológicas de los recursos forestales en el Estado;
- XIII. Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los productores forestales, propiciando su participación en el proceso productivo y la libre asociación, así como induciendo la diversificación de la producción forestal y un mayor valor agregado a los productos;
- XIV. Promover e inducir un uso de la tierra más acorde con su aptitud, ofreciendo alternativas viables que permitan reducir la degradación del suelo;
- XV. Definir y aplicar los criterios e indicadores de la sustentabilidad en los aprovechamientos forestales, de la flora y de la fauna;
- XVI. Determinar el uso de sistemas de planeación en el manejo de los recursos forestales y definir el Programa de Cosecha en los bosques del Estado;
- XVII. Propiciar mediante métodos alternativos precipitaciones pluviales en las partes altas de las cuencas hidrográficas para abastecer los centros de almacenamiento;
- XVIII. Conocer los aspectos relevantes del agua que se genera en el Estado, así como sus condiciones actuales de aprovechamiento, disponibilidad, la problemática del sector y perspectivas de desarrollo;
- XIX. Generar información precisa y oportuna de la situación que guardan los suelos del Estado de Durango, en apoyo al diseño de políticas, planes y programas para su conservación y restauración;
- XX. Promover la restauración y conservación de suelos degradados en las áreas forestales del Estado;
- XXI. Regular el equilibrio entre la oferta y demanda de productos forestales maderables;
- XXII. Promover un aprovechamiento alternativo de los residuos provenientes de la industrialización de la madera; así como impulsar el manejo sustentable del encino, proponiendo alternativas para el aprovechamiento óptimo e integral de esta especie;
- XXIII. Contribuir a mejorar la competitividad de las empresas industriales forestales, pequeñas y medianas;
- XXIV. Definir la situación que enfrentan los recursos forestales y la cadena productiva desde el aprovechamiento de arbolado en pie, hasta la industrialización primaria;
- XXV. Revertir los procesos de deterioro de los recursos asociados al bosque;
- XXVI. En coordinación con el Gobierno Federal, vigilar, supervisar y autorizar en su caso, a los prestadores de servicios técnicos, los programas de manejo forestal y los estímulos para el desarrollo forestal;

- XXVII. En coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado, con el Gobierno Federal y con el sector social y privado, promover la constitución de comités de caminos forestales para su conservación y desarrollo;
- XXVIII. Formular y conducir la política general estatal de saneamiento ambiental, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- XXIX. Promover el ordenamiento ecológico general del territorio del Estado, en coordinación con las dependencias federales y municipales, además de la participación de los sectores social y privado;
- XXX. Vigilar en coordinación con las autoridades municipales, cuando no corresponda a otra dependencia, el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente, a través de los órganos competentes, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines, en los términos de las leyes aplicables;
- XXXI. Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XXXII. En coordinación con el Gobierno Federal, vigilar, supervisar y autorizar, en su caso, las descargas en colectores, alcantarillas, plantas de tratamiento de aguas residuales e instalación sanitaria en lugares públicos, estableciendo normas y criterios ecológicos para el aprovechamiento derivado de su tratamiento, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- XXXIII. Participar en las acciones que aseguren la conservación o restauración de los ecosistemas fundamentales para el desarrollo de la comunidad, en particular cuando se presentan situaciones de emergencia o contingencia ambiental, con la participación que corresponda a otras dependencias, al Gobierno Federal y/o a los Municipios;
- XXXIV. Orientar y difundir los programas que permitan una mejor calidad en el medio ambiente y para mejorar las medidas de prevención ecológica;
- XXXV. Promover la realización de simposiums, convenciones, congresos y conferencias a nivel estatal, nacional e internacional sobre ecología y medio ambiente;
- XXXVI. Fomentar y apoyar las acciones de investigación, docencia y capacitación en los renglones de ecología y medio ambiente;
- XXXVII. Impulsar la realización y participación de exposiciones que sobre el tema se realicen; y
- XXXVIII. Las demás que le encomiende el Ejecutivo del Estado o le señalen las leyes y reglamentos aplicables.

**ARTICULO 38.** La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia responsable del Ministerio Público y de prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado. Le compete el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Opinar sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que envía el Gobernador del Estado;

- II. Emitir su consejo jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, en los asuntos que lo requieran;
- III. Intervenir de manera preferente y destacada en los procesos de amparo, que planteen cuestiones de relevante interés público;
- IV. Establecer los sistemas y mecanismos que mejoren sustancialmente los servicios, que como atribución constitucional debe brindar a la sociedad; dando respuesta inmediata a las demanda de seguridad pública, procuración de justicia, proceso o juicio de garantías, únicamente a quienes garanticen su interés procesal;
- V. Resolver en definitiva en los siguientes casos:
  - a). El no ejercicio de la acción penal.
  - b). El desistimiento de la acción penal.
  - c). Cuando se formulen conclusiones no acusatorias;
  - d). Cuando exista la propuesta de conclusiones inacusatorias, parciales, totales o de sobreseimiento en hechos sujetos a investigación judicial, que se cometieran por servidores de la institución.
- VI. Formular criterios generales en materia de supervisión y control, así como los lineamientos de coordinación entre las diferentes unidades administrativas y órganos descentrados encargados de dichas funciones;
- VII. Instituir programas administrativos que fortalezcan las medidas conducentes, para detectar, prevenir y combatir la corrupción, las que se someterán a la autorización del Procurador;
- VIII. Analizar, permanentemente, la distribución y el ejercicio de competencias, a fin de diseñar nuevas estructuras de organización, que sean más transparentes, facilitando su supervisión y control, que permitan fortalecer el principio de corresponsabilidad de los servidores públicos.
- IX. Promover ante el Gobernador del Estado, los proyectos y programas en materia de procuración y colaboración policial o judicial;
- X. Determinar la organización y funcionamiento de la Procuraduría y adscribir orgánicamente sus Unidades subalternas, así como conferirles las atribuciones necesarias para el cumplimiento de los asuntos de su competencia;
- XI. Participar, previo acuerdo expreso del Gobernador del Estado, en reuniones de carácter internacional, sea en foros bilaterales o multilaterales, cuando se traten temas afines a las acciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango;
- XII. Representar al Gobierno del Estado, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la celebración de convenios y acuerdos con estados de la república, sobre apoyos y asesorías recíprocos, auxilio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, a Servicios Periciales, al sistema de apoyo administrativo y a todos los asuntos que competen a la Procuraduría;
- XIII. Informar al Gobernador del Estado, sobre los asuntos encomendados a la Procuraduría que sean de su competencia, y recabar y ejecutar, en su caso, los acuerdos y resoluciones que se requieran;
- XIV. Expedir y disponer la publicación del Manual de Organización de la Procuraduría, así como aprobar y expedir los demás manuales de procedimientos y de servicios al público, necesarios para revisar, fortalecer e integrar los sistemas, mecanismos e instrumentos de control, para generar

- información suficiente, congruente y oportuna, que facilite la toma de decisiones;
- XV. Aprobar el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Procuraduría General de Justicia, y presentarlo oportunamente al titular del Poder Ejecutivo;
- XVI. Fijar los criterios y procedimientos para el ingreso, la adscripción, el cambio, la promoción y la permanencia en el servicio, así como las sanciones a los servidores públicos de la Procuraduría, con arreglo a las disposiciones aplicables;
- XVII. Resolver en forma oportuna, las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la presente ley, así como los casos no previstos en la misma; y
- XVIII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

### CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS ADSCRITOS AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

**ARTICULO 39.** El Gobernador del Estado, podrá contar, además con los siguientes órganos adscritos a su Despacho:

- I. Secretaría Particular;
- II. Secretaría Privada;
- III. Secretaría Ejecutiva;
- IV. Secretaría Técnica;
- V. Secretaría Auxiliar y Coordinación de Audiencias;
- VI. Dirección de Asuntos Jurídicos;
- VII. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado;
- VIII. Dirección de Turismo y Cinematografía;
- IX. Dirección de Comunicación Social;
- X. Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal;
- XI. Jefatura de Ayudantes; y
- XII. Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 40.** Los órganos adscritos a que se hace referencia en el artículo que antecede, tendrán las atribuciones que mediante acuerdo les asigne el Gobernador del Estado, a excepción de los artículos referentes al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de la Dirección de Turismo y Cinematografía, de la presente ley;

**ARTICULO 41.** El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Durango, es un Organismo Público Descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto promover y coadyuvar en la formulación, actualización e instrumentación del Plan Estatal de Desarrollo, buscando que sean compatibles entre sí, los esfuerzos que realicen la Administración Pública Federal, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, relacionados con la planeación, ejecución, evaluación e información del proceso de desarrollo socioeconómico de la Entidad, propiciando la colaboración en estas tareas de los diversos sectores de la sociedad.

El Comité de Planeación para el desarrollo del Estado, es la dependencia responsable de planear, programar, formular, conducir y evaluar la política general del desarrollo económico y social de la Entidad. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Promover y gestionar ante el Gobierno Federal, los recursos necesarios para el desarrollo económico y social del Estado;
- II. Concertar programas de inversión, obras y servicios entre el Gobierno del Estado y las dependencias del Gobierno Federal;
- III. Promover y concertar con los ayuntamientos, las actividades tendientes a impulsar el desarrollo regional y municipal;
- IV. Coordinar la operación de las dependencias federales a fin de lograr la eficaz utilización de los recursos financieros para el desarrollo de la Entidad;
- V. Coordinar las acciones del proceso de promoción y gestión del desarrollo del Estado, con todas las acciones de los municipios y del Gobierno Federal, en los términos de los convenios respectivos;
- VI. Celebrar convenios con los ayuntamientos para el fomento del desarrollo económico y social;
- VII. Programar, dirigir, coordinar, operar y controlar la ejecución de los programas de fomento económico y social para el desarrollo de la Entidad;
- VIII. Gestionar e impulsar la participación de las comunidades y del sector social y privado en la obra de gobierno;
- IX. Proyectar y coordinar, con la participación del Gobierno de Estado y los municipios, la planeación regional;
- X. Promover y apoyar mecanismos de financiamiento para el bienestar social y el desarrollo regional;
- XI. Integrar los programas operativos anuales de coordinación sectorial, regionales y especiales para la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;
- XII. Presentar al Ejecutivo los anteproyectos de presupuestos de egresos en materia de desarrollo económico y social;
- XIII. Propiciar la integración de los sectores social y privado en el sistema de planeación, procurando la incorporación de sus esfuerzos al proceso del desarrollo estatal;
- XIV. Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo;
- XV. Proporcionar asesoría para la formulación, ejecución y control de los planes municipales de desarrollo, que le sea solicitada por los ayuntamientos;
- XVI. Promover la constitución de los comités de planeación para el desarrollo municipal y su funcionamiento, de conformidad con las leyes aplicables;
- XVII. Evaluar la eficiencia de ejecución de la planeación y reorientar, en su caso, las actividades, informando de ello a la Secretaría de la Contraloría del Estado;
- XVIII. Celebrar los convenios necesarios para promover el desarrollo con los Ayuntamientos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares;
- XIX. Coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos;

- XX. Celebrar, por delegación directa del Ejecutivo del Estado, convenios con la Administración Pública Federal y los Municipios, tendientes a desarrollar la obra pública en la Entidad y ejercer las facultades que se deriven de ellos;
- XXI. Estudiar las circunstancias socio-económicas de los grupos marginados y dictar las medidas necesarias para lograr que las acciones coordinadas de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, les sean útiles para su desarrollo;
- XXII. Operar los avances físicos y financieros de los programas de inversión convenidos entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- XXIII. Apoyar y verificar el avance de las obras en los Municipios, vigilando su cumplimiento de acuerdo a las especificaciones programadas;
- XXIV. Operar el Sistema Estatal de Planeación;
- XXV. Mantener informado al Ejecutivo del Estado, en todo lo concerniente a la estricta aplicación de los recursos concertados;
- XXVI. Ofrecer en forma permanente al Ejecutivo del Estado, información sobre el impacto de las acciones programadas, evaluando sus alcances;
- XXVII. Elaborar el Convenio Anual de Desarrollo Social;
- XXVIII. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado, los anteproyectos de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general, que requieran los asuntos del desarrollo económico y social de la entidad; y
- XXIX. Desarrollar todas las funciones que le asigne el titular del Poder Ejecutivo, en materia de promoción y gestión de desarrollo estatal.

**ARTICULO 42.** El Comité, para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el C. Gobernador del Estado;
- II. Un Coordinador General, que será designado por el Gobernador del Estado;
- III. Un Secretario Técnico, que será el titular en el Estado, de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal;
- IV. Los titulares de las dependencias del Ejecutivo Estatal que señale el C. Gobernador del Estado;
- V. Los titulares de los órganos que actúen en el Estado, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y
- VI. Los titulares de las comisiones donde participen los sectores público, social y privado, cuyas acciones interesen al desarrollo socio-económico de la Entidad.

Por cada miembro propietario de los señalados en las fracciones IV, V y VI, se designará un suplente.

**ARTICULO 43.** También podrán formar parte del Comité:

- I. Los C.C. Presidentes Municipales;

- II. Los representantes de las organizaciones mayoritarias de Trabajadores y Campesinos, así como de las sociedades cooperativas que actúen a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;
- III. Los representantes de las organizaciones mayoritarias de empresarios que actúen a nivel estatal y estén debidamente registradas ante las autoridades correspondientes;
- IV. Los representantes de instituciones de educación superior y de centros de investigación que operen en el Estado; y
- V. Los Senadores y Diputados Federales por la Entidad, así como los Diputados Locales.

El Comité deberá extender la invitación correspondiente y propiciar la activa participación de quienes acepten formar parte de él. Por cada uno de los miembros propietarios se designará un suplente.

**ARTICULO 44.** Son facultades del Coordinador General:

- I. Promover y gestionar los recursos para los diferentes programas relacionados con el Desarrollo Estatal;
- II. Operar la planeación, programación y concertación para el desarrollo del Estado, de acuerdo a la encomienda del Ejecutivo Estatal, además de coordinar y evaluar la Política General de Desarrollo de la Entidad;
- III. Coordinar los trabajos para la formulación del Plan Estatal de Desarrollo y de los informes anuales del Ejecutivo del Estado;
- IV. Ejercer la operación, programación y concertación de los recursos de inversión convenidos participativamente entre los tres niveles de Gobierno;
- V. Operar los programas y recursos asignados a las diversas dependencias y a los ejecutores de la obra pública, así como los resultados de su ejecución; y
- VI. Representar al Comité en todos los actos en que éste participe, así como ejecutar las tareas especiales que le encomiende el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

**ARTICULO 45.** Al Secretario Técnico, corresponde:

- I. Prestar el apoyo técnico necesario para el cumplimiento de los objetivos y tareas que corresponden al Comité;
- II. Apoyar la formulación, actualización, instrumentación del Plan Estatal de Desarrollo, siguiendo los lineamientos dictados por el Presidente del Comité;
- III. Coadyuvar a la formulación y proponer los planes, programas y proyectos de desarrollo que ordene el Presidente del Comité, encargándose de las funciones de presupuestación, evaluación e información relacionadas con los mismos;
- IV. Participar, junto con el Coordinador General, en la formación de grupos de trabajo y de los Subcomités Sectoriales, Regionales y Especiales;
- V. Participar en la formulación del Reglamento Interior del Comité;

- VI. Sugerir al Presidente del Comité, programas y acciones a concertar entre el Ejecutivo del Estado, el Ejecutivo Federal y los Municipios de la Entidad; y
- VII. Ejecutar las tareas especiales que le encomiende el Presidente del Comité.

**ARTICULO 46.** A los representantes de las dependencias del Ejecutivo del Estado, corresponde:

- I. Participar en todos los grupos de trabajo, así como en los Subcomités Sectoriales, Regionales y Especiales, de los cuales formen parte;
- II. Participar en la formulación, actualización e instrumentación del Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Programar las actividades de sus dependencias, conforme a sus lineamientos y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, buscando siempre los aspectos compatibles y la coordinación de sus programas con los del Gobierno Federal y los de los Municipios de la Entidad; y
- IV. Ejecutar las tareas especiales que les encomiende el Presidente del Comité.

**ARTICULO 47.** A los representantes de los Órganos de la Administración Pública Federal que operen en el Estado, se les invitará a:

- I. Participar en los grupos de trabajos, así como en los Subcomités Sectoriales, Regionales y Especiales, de los cuales formen parte;
- II. Cuidar que la formulación de sus programas, sea compatible y la ejecución de los mismos, se haga en forma coordinada con los planes, programas y proyectos del Gobierno del Estado y de los Municipios de la Entidad, y
- III. Sugerir al Presidente del Comité, programas y acciones a concertar entre el Ejecutivo del Estado y el Ejecutivo Federal.

**ARTICULO 48.** Con respecto a la autonomía municipal, a los Presidentes de los Ayuntamientos se les invitará a:

- I. Participar en todos los grupos de trabajo, así como en los Subcomités Sectoriales, Regionales y Especiales, de los cuales formen parte;
- II. Colaborar en la formulación, actualización e instrumentación del Plan Estatal de Desarrollo; y
- III. Cuidar que la programación de sus actividades, sea compatible y la ejecución de sus programas, se coordine con los planes, programas y proyectos del Gobierno del Estado y Municipios colindantes.

**ARTICULO 49.** A los miembros representantes de los Sectores Social y Privado, se les invitará a:

- I. Participar en todos los grupos de trabajo, así como en los subcomités sectoriales, regionales y especiales, de los cuales formen parte;

- II. Participar en la formulación y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, planteando los problemas, soluciones y puntos de vista de los sectores que representan;
- III. Promover, en sus sectores, el espíritu y actos concretos de coordinación y cooperación en la Entidad; y
- IV. Difundir y dar a conocer, en sus sectores, los planes y programas del sector público que opera en la Entidad.

**ARTICULO 50.** La participación de los miembros del Comité, se hará conforme a las facultades que se señalen en el Decreto que oportunamente expedirá el Ejecutivo del Estado; y a lo que disponga el Presidente del Comité, respecto a la integración y operación de los grupos de trabajo y de los Subcomités Sectoriales, Regionales y Especiales.

**ARTICULO 51.** El patrimonio del Comité, se integrará con las aportaciones de recursos físicos, materiales y financieros que sean hechas por el Gobierno del Estado y por el Gobierno Federal, y por las donaciones que reciba para el cumplimiento de su objeto.

**ARTICULO 52.** La Dirección de Turismo y Cinematografía vigilará el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley de Turismo y Cinematografía del Estado Libre y Soberano de Durango, procurando desde luego el mejor aprovechamiento de los recursos turísticos y cinematográficos del Estado, ya sea directamente u otorgando las concesiones necesarias para tal fin.

Para el cumplimiento de sus objetivos, a la Dirección de Turismo y Cinematografía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Impulsar el desarrollo turístico y el fomento de la industria audiovisual de forma sostenida, sustentable, armónico y equilibrado en las diferentes regiones de la Entidad;
- II. Desarrollar, realizar y evaluar, de acuerdo a los lineamientos del titular del Ejecutivo del Estado, las acciones de fomento al turismo y la industria audiovisual, en congruencia con las prioridades incluidas en el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Procurar para el Estado una mejor posición en el contexto nacional e internacional en cuanto a turismo se refiere, propiciando el fortalecimiento de las ventajas comparativas y competitivas de la Entidad;
- IV. Favorecer el desarrollo de infraestructura turística en la Entidad, a efecto de contar con mayores activos para la promoción del turismo, básicamente en áreas de potencial vocación;
- V. Con el propósito de conservar áreas de atractivo histórico cultural y turístico, colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en la formulación del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los planes directores de Desarrollo Urbano de los municipios, procurando se respeten e incentiven las características físicas de sitios específicos de atracción turística;
- VI. Promover y fomentar la inversión de capital privado, para la creación y establecimiento de áreas susceptibles de promoción turística y proponer al titular

- del Ejecutivo del Estado, los reglamentos de operación, venta o donación de terrenos para esta actividad;
- VII. Promover la instalación de empresas turísticas y de prestadores de servicios relacionados con la actividad, entre inversionista nacionales y extranjeros, para apoyar el desarrollo del sector y la política estatal de creación de empleos;
  - VIII. Promover y dar seguimiento a una cartera de proyectos de inversión en el sector turístico, y apoyar a las empresas que planteen los proyectos, con las gestiones de incentivos a que haya lugar, para la pronta ejecución y desarrollo de sus planes;
  - IX. Concertar convenios de participación con los gobiernos Federal y Municipales, así como con particulares, organismos o instituciones que convengan al Estado, para la colaboración, asistencia técnica, promoción y desarrollo de infraestructuras del sector turístico, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo del Estado;
  - X. Representar al titular del Poder Ejecutivo del Estado en los comités técnicos de los fideicomisos del ímpuesto sobre hospedaje, y del fondo de promoción turística, así como dirigir, orientar, coordinar y controlar cualquier otro instrumento financiero que se constituya para fomentar la promoción y desarrollo del sector turístico, a través de los órganos administrativos correspondientes;
  - XI. Participar en la planeación y programación de las obras de inversión, tendientes a promover la explotación racional de los recursos turísticos del Estado; así como formular, ejecutar y evaluar los proyectos productivos para el desarrollo integral de las comunidades con alto potencial turístico;
  - XII. Servir como órgano de consulta y asesoría para el establecimiento de negociaciones de la rama turística, ya sea que su capital provenga del sector privado o se trate de ayuntamientos o sector social que lo solicite, apoyando en la planeación de proyectos productivos o elaboración de estudios para proyectos de inversión;
  - XIII. Elaborar el material de promoción institucional y generar las campañas publicitarias, para difundirse personalmente o a través de los medios de comunicación, para destacar la información del estado y sus potencialidades para el turismo y el desarrollo de la industria audiovisual;
  - XIV. Establecer sistemas de información turística que permitan visualizar de manera general indicadores en diversas áreas de la actividad turística. Específicamente, operara el Sistema de Información Turística Estatal ( S.I.T.E.);
  - XV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

### TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

#### CAPITULO I DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

**ARTICULO 53.** Son organismos descentralizados las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creados por decreto del Ejecutivo o por ley del Congreso del Estado.

**ARTICULO 54.** Son empresas de participación estatal mayoritaria de la Administración Pública del Estado las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Estado, o una o más de sus entidades paraestatales, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

**ARTICULO 55.** Los fideicomisos públicos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, son aquellos contratos mediante los cuales la Administración Pública del Estado en su carácter de fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo en la realización de las funciones que legalmente le corresponden.

**ARTICULO 56.** El Gobernador del Estado, aprobará la participación del gobierno de la Entidad en las empresas de participación estatal mayoritaria, ya sea para su creación o para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstas.

Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones serán otorgadas por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública del Estado.

**ARTICULO 57.** A efecto de llevar la operación de las entidades del Estado, el Ejecutivo las agrupará por sectores, considerando el objeto de cada una de ellas y las competencias que esta Ley atribuya a las Dependencias de la Administración Pública del Estado.

**ARTICULO 58.** Los órganos de gobierno de las entidades estarán a cargo de la administración de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como, en su caso, los comités técnicos de los fideicomisos públicos, y deberán estar integrados mayoritariamente por servidores públicos de la Administración Pública del Estado, sin que en ningún caso existan regímenes especiales de voto que afecten la capacidad de decisión de dichos servidores públicos.

**ARTICULO 59.** Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas.

## CAPITULO II

### DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

**ARTICULO 60.** Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por esta Ley.

**ARTICULO 61.** El órgano de gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de diez miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el titular de la dependencia del ramo al que corresponda o por la persona que éste designe.

El ejercicio del cargo como miembro del órgano de gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

**ARTICULO 62.** En ningún caso podrán ser miembros del órgano de gobierno:

I. El Director General del organismo de que se trate;

II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el Director General;

III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

V. Los Diputados del Congreso del Estado.

**ARTICULO 63.** El órgano de gobierno se reunirá con la periodicidad que se señale en el estatuto orgánico de la Entidad sin que pueda ser menor de cuatro veces al año. El propio órgano de gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y; siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública del Estado.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

**ARTICULO 64.** El Director General será designado por el Gobernador del Estado.

**ARTICULO 65.** Los directores generales de los organismos descentralizados por lo que respecta a su representación legal, sin perjuicio de las facultades que se les otorguen en otras leyes, ordenamientos o estatutos, estarán facultados expresamente para:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;

II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aún de aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta ley, o a la ley o decreto de creación del estatuto orgánico;

III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;

- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial. Para el otorgamiento y validez de estos poderes, bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general, y
- VIII. Sustituir y revocar poderes generales o especiales.

Los directores generales ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, VI y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el órgano de gobierno o equivalente.

### CAPITULO III

#### DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA

**ARTICULO 66.** Son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales esta Ley.

**ARTICULO 67.** La organización, administración y vigilancia de las empresas de participación estatal mayoritaria sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable, deberá sujetarse a los términos que se consignan en este ordenamiento.

**ARTICULO 68.** Cuando alguna empresa de participación estatal mayoritaria no cumpla con el objeto de constitución o ya no resulte conveniente conservarla desde el punto de vista económico o del interés público, el Secretario del ramo a que corresponda, propondrá al Gobernador del Estado su disolución o liquidación.

**ARTICULO 69.** El Ejecutivo del Estado nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

**ARTICULO 70.** Los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos y en lo que no se oponga conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de la Administración Pública del Estado, serán designados por el Gobernador directamente o a través del Secretario del ramo. Deberán, constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del consejo, y serán servidores públicos de la Administración Pública del Estado o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

**ARTICULO 71.** El Consejo de Administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que señale en los estatutos de la empresa, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

**ARTICULO 72.** Los fideicomisos públicos que se establezcan por la Administración Pública del Estado, serán los que se consideren entidades paraestatales conforme a lo dispuesto en esta Ley y quedarán sujetos a las disposiciones de la misma.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos citados en primer término se ajustarán en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en ésta Ley se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales, en cuanto sea compatible a su naturaleza.

**ARTICULO 73.** El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y de Administración, cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se derivén de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al Comité Técnico, el cuál deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 74.** Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración de la Secretaría encargada del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

**ARTICULO 75.** Cuando por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, de común acuerdo con la Secretaría del sector que corresponda, instruirán al delegado fiduciario para:

- I. Someter a la previa consideración de la institución que desempeñe el cargo de fiduciaria, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso o para la propia institución;
- II. Consultar con la debida anticipación a la fiduciaria los asuntos que deban tratarse en las reuniones del Comité Técnico;
- III. Informar a la fiduciaria acerca de la ejecución de los acuerdos del comité técnico, así como al propio Comité Técnico;
- IV. Presentar a la fiduciaria la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y

V. Cumplir con los demás requerimientos que de común acuerdo con la coordinadora de sector, le fije la fiduciaria.

**ARTICULO 76.** En los contratos de los fideicomisos se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, que en adición a las que establece esta Ley para los órganos de gobierno, determine el Ejecutivo del Estado para el Comité Técnico, indicando, en todo caso, cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo, para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

La institución fiduciaria deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que el Comité Técnico dicte en exceso de las facultades expresamente fijadas por el fideicomitente, o en violación a las cláusulas del contrato de fideicomiso, debiendo responder de los daños y perjuicios que se causen, en caso de ejecutar actos en acatamiento de acuerdos dictados en exceso de dichas facultades o en violación al citado contrato.

Cuando para el cumplimiento de la encomienda fiduciaria se requiera la realización de actos urgentes, cuya omisión pueda causar notoriamente perjuicios al fideicomiso, si no es posible reunir al Comité Técnico por cualquier circunstancia, la institución fiduciaria procederá a consultar al Secretario del sector al que pertenezca, quedando facultada para ejecutar aquellos actos que este autorice.

**ARTICULO 77.** En los contratos, constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Centralizada, se deberá reservar al Ejecutivo la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la Ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

## CAPITULO V

### DE LA OPERACIÓN Y CONTROL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

**ARTICULO 78.** Las entidades formularán sus presupuestos a partir de sus programas anuales y se sujetarán a los lineamientos que en materia de gasto establezca la legislación correspondiente.

**ARTICULO 79.** La Entidad manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos administrativos y en lo que corresponde a la recepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos anuales del Estado y se sujetará a los controles e informes respectivos de conformidad con la legislación aplicable.

**ARTICULO 80.** Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán como atribuciones indelegables las siguientes:

I. Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que se sujetará la Entidad relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

II. Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad, así como sus modificaciones en los términos de la legislación aplicable, apegándose a los lineamientos que establezcan las autoridades competentes;

III. Aprobar los precios o ajustes de los bienes y servicios que produzcan o preste la Entidad, atendiendo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas y de Administración;

IV. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la Entidad con créditos internos y externos, así como observar las leyes, y reglamentos; y los lineamientos que dicten las autoridades competentes en la materia;

V. Expedir las normas o bases generales sobre las que el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad, las que deberán apegarse a las leyes aplicables;

VI. Aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad;

VII. Aprobar, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, las políticas, bases; y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;

VIII. Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad y las modificaciones que procedan a la misma; y, el estatuto orgánico correspondiente, tratándose de organismos descentralizados;

IX. Proponer al Ejecutivo los convenios de fusión con otras Entidades;

X. Autorizar la creación de Comités o Subcomités de apoyo;

XI. Nombrar y remover, a propuesta del Director General a los servidores públicos de la entidad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél; y aprobar la fijación de sueldos y prestaciones;

XII. Nombrar y remover a propuesta de su presidente, entre personas ajenas a la Entidad, al secretario quien podrá o no ser miembro del mismo y al prosecutivo, en su caso, y

XIII. Aprobar la constitución de reservas y la aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria. En los casos de excedentes económicos de los organismos descentralizados proponer la constitución de reservas y su aplicación, para su determinación por el Gobernador del Estado.

**ARTICULO 81.** Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las Entidades las siguientes:

I. Administrar y representar legalmente a la Entidad;

II. Formular los programas institucionales y los presupuestos de la Entidad y presentarlos ante el órgano de gobierno dentro de los plazos correspondientes;

III. Formular los programas de organización, reorganización y/o modernización de la Entidad;

IV. Establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

V. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

VI. Establecer sistemas eficientes para la administración, del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la producción de bienes o prestación de los servicios de la Entidad;

VII. Establecer y mantener un sistema de estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión de la Entidad;

VIII. Presentar periódicamente al órgano de Gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, en la forma y periodicidad que señale el reglamento correspondiente;

IX. Ejecutar los acuerdos del órgano de Gobierno;

X. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Entidad con sus trabajadores, y

XI. Las que se señalen en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

**ARTICULO 82.** El órgano de vigilancia de las entidades paraestatales estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, quienes evaluarán el desempeño general y por funciones de las entidades.

**ARTICULO 83.** Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas. Deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados; y vigilarán las medidas correctivas que fueren necesarias.

**ARTICULO 84.** Los órganos internos de control de las entidades paraestatales estarán adscritos jerárquica, técnica y funcionalmente a la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, y tendrán a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública de la Entidad, conforme al Reglamento correspondiente y a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N°. 10 del 10. de Agosto de 1993; y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, salvo lo dispuesto en el siguiente artículo.

**ARTICULO TERCERO.-** Hasta en tanto se emitan los reglamentos internos correspondientes a las nuevas Entidades u órganos adscritos continuará vigente el existente del que se trate.

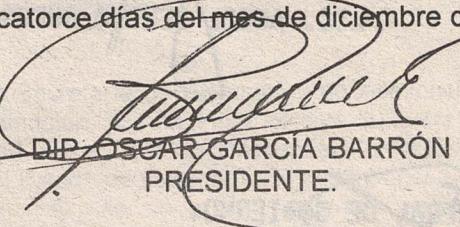
**ARTÍCULO CUARTO.-** En caso de que algunas o varias atribuciones de una Secretaría se confieran a otra, con motivo de esta ley, lo anterior incluirá los recursos humanos, materiales y financieros que se hayan utilizado para el cumplimiento de sus atribuciones.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Cuando esta Ley dé nueva denominación a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por leyes anteriores, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine la presente Ley.

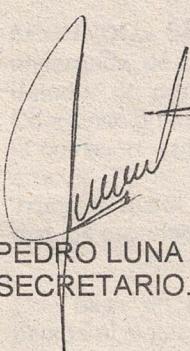
**ARTÍCULO SEXTO.-** Cuando en las leyes y reglamentos se haga referencia a alguna Secretaría cuyas atribuciones se contemplen por ésta ley a determinada secretaría, se entenderá que se refiere a ésta.

Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Sálón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2000) dos mil.



DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN  
PRESIDENTE.



DIP. PEDRO LUNA SOLÍS  
SECRETARIO.



DIP. JAIME RUIZ CANAÁN  
SECRETARIO.

-----  
POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNI-  
QUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

-----  
DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -----  
DE DURANGO, DGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 12 de Diciembre del presente año, el C. Lic. Àngel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXI Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita **REFORMAR Y ADICIONAR EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LAS APORTACIONES FEDERALES TRANSFERIDAS AL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS**; la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - La Comisión que dictaminó, encontró que en fecha 15 de febrero de 1999, mediante Decreto No. 76, este H. Congreso del Estado, aprobó la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios, mismo que fuera publicado en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado No. 18 del 4 de marzo de 1999, con el objeto de lograr una total transparencia en el manejo de los recursos que la Federación transfiere al Estado correspondientes al ramo 33, para que éstos sean correctamente aplicados, por las diversas autoridades que coordinadamente los administran, de conformidad con las leyes aplicables.

**SEGUNDO.** - Siendo la Secretaría de Finanzas y de Administración la autoridad encargada de la coordinación, planeación y control de la Hacienda Pública del Estado, de conformidad con lo que establecen los artículos 46 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Durango y 78 de la Constitución Política Local, la comisión coincidió con el autor de la Iniciativa en la necesidad de reformar el artículo 7 de la Ley para la Administración de las Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios, para que exista congruencia con los ordenamientos legales antes referidos.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

#### DECRETO No. 354

"LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE

CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A

NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:"

**ARTÍCULO ÚNICO.**- Se reforma el artículo 7 de la Ley Para la Administración de la Aportaciones Federales Transferidas al Estado de Durango y sus Municipios, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 7.-** La administración de los fondos estatales corresponderá, de manera respectiva:

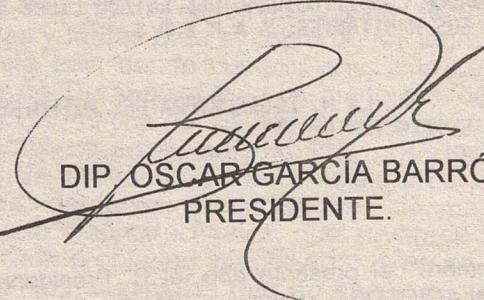
- a) Fondo para la Educación Básica y Normal, a la Secretaría de Finanzas y Administración en coordinación con la Secretaría de Educación;
- b) Fondo para la Educación Tecnológica y de Adultos, a la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría de Educación;
- c) Fondo para los Servicios de Salud, a la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado;
- d) Fondo de Aportaciones Múltiples, a la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con el Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia y Secretaría de Educación;
- e) Fondo para la Seguridad Pública, a la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno;
- f) Fondo para la Infraestructura Social;
- 1. Fondo para la Infraestructura Social Estatal, al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
- 2. ....
- g) ....

#### TRANSITORIO:

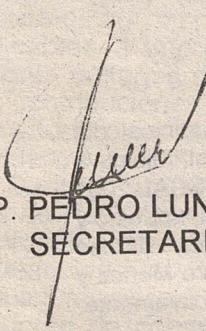
**ÚNICO.**- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de diciembre del año (2000) dos mil.

  
DIP. OSCAR GARCIA BARRÓN

PRESIDENTE.

  
DIP. PEDRO LUNA SOLÍS  
SECRETARIO.

  
DIP. JAIME RUIZ CANAÁN  
SECRETARIO.

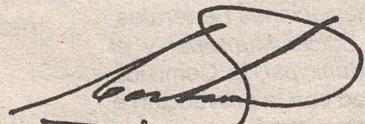
BOR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -  
DE DURANGO, DGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL.

  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

  
LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURAN-  
GO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI--  
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 14 de Noviembre del presente año, el C. Presidente Municipal del Municipio de GÓMEZ PALACIO, DGO., envió a esta H. Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001 de dicho Municipio, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** - Que la iniciativa, contiene la estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO., en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2001, y en la que se contempla la realidad económica y social en la que se desenvuelve, buscando en lo posible, resolver las necesidades básicas de su administración, con las expectativas de integrarse al desarrollo general del Estado y del país, procurando un avance de los diversos sectores económico productivos y, en general, el bienestar de la población de ese Municipio; desprendiéndose además, que el ingreso proyectado, contribuirá al cumplimiento de las acciones de gobierno contempladas por la administración municipal.

**SEGUNDO.** - Que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, el Ayuntamiento de GÓMEZ PALACIO , DGO., remitió a esta Soberanía su presupuesto de ingresos, para que con la facultad que le establece el artículo 111 de la Constitución Política local, la misma apruebe la ley de ingresos correspondiente.

**TERCERO.** - Que la iniciativa, se presentó con fundamento en el Acuerdo del Honorable Ayuntamiento, tomado en la Sesión Ordinaria celebrada el día 08 (ocho) de noviembre de 2000 (dos mil,) y en la cual sus integrantes aprobaron los rubros de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2001.

**CUARTO.** - Que los ingresos relativos por conceptos de *Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal*, la Comisión que dictaminó realizó el ajuste correspondiente de conformidad con la proyección e incrementos estimados por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

**QUINTO.** - Los integrantes de la Comisión al analizar las Iniciativas que contienen los proyectos de Leyes de Ingresos de los municipios, se encontró que en algunas se contemplan las tablas y tarifas para el cobro de los ingresos que se establecen en el artículo 1º de esta Ley, dando cumplimiento a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango. De igual manera y de conformidad con las reformas a la Constitución Política del Estado de Durango, aprobadas el pasado 7 de noviembre, que establece en su artículo 111, que "los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura Estatal, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria"; y en su artículo décimo cuarto transitorio dispone que "los municipios que no hagan uso de la facultad que les confiere el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, sujetarán sus cuotas, tarifas y tablas de valores, a lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado y a las tablas de valores aprobadas conforme a derecho". Lo anterior tiene como finalidad el que queden perfectamente establecidos los criterios y montos de las tarifas que la Administración Pública Municipal aplicará en la prestación de determinados servicios, lo cual demuestra la voluntad de conducirse bajo los principios de legalidad, transparencia, certeza, objetividad, imparcialidad que garanticen y den respuesta a los reclamos de la población para lograr una nueva cultura de participación y colaboración en el desarrollo de nuestro municipios y lograr el fortalecimiento de un verdadero federalismo en nuestro país.

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 355**

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE  
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:  
GÓMEZ PALACIO, DGO.,**

**ARTICULO 1º.** - El Municipio de Gómez Palacio, Dgo., percibirá en el ejercicio fiscal del año 2001, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

**I.- IMPUESTOS:** \$ 36'793,975.00

1.- PREDIAL	\$ 21'143,587.00
2.- SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.	\$ 14'450,440.00
3.- IMPUESTO SOBRE EJERCICIO DE ACTIVIDADES MERCANTILES, INDUSTRIALES, AGRÍCOLAS Y GANADERAS (PARCIALMENTE SUSPENDIDO).	\$ 450,000.00
4.- SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	\$ 452,506.00
5.- POR PLUSVALÍA	\$ 297,442.00
<b>II.- DERECHOS:</b>	<b>\$ 36'420,146.00</b>
1.- POR SERVICIOS DE RASTRO	\$ 1'443,340.00
2.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES.	\$ 249,923.00
3.- POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES, REPARACIONES Y DEMOLICIONES.	\$ 1'887,162.00
4.- SOBRE FRACCIONAMIENTOS	\$ 434,768.00
5.- POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS	\$ 2'529,250.00
6.- SOBRE VEHÍCULOS	\$ 706,170.00
7.- PERMISOS DE CIRCULACIÓN	\$ 1'977,500.00
8.- POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y REFRENDOS	\$ 6'530,650.00
<b>II.- EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>	
POR EXPEDICIÓN POR REFRENDO	\$ 6'530,650.00
<b>IV.- ANUNCIOS</b>	<b>\$ 165,090.00</b>
9.- POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN	\$ 20'496,293.00
<b>III.- PRODUCTOS:</b>	<b>\$ 3'504,578.00</b>
1.- ENAJENACIÓN DE BIENES	

MUEBLES E INMUEBLES MPALES.	\$ 767,584.00
2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES DEL MUNICIPIO.	\$ 1'304,030.00
3.- CREDITOS A FAVOR DEL MPIO.	\$ 923,090.00
4.- POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS.	
5.- ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS	\$ 423,442.00
6.- OTROS PRODUCTOS	\$ 86,432.00
<b>IV.- APROVECHAMIENTOS:</b>	<b>\$ 12'318,493.00</b>
1.- RECARGOS	\$ 623,275.00
2.- MULTAS	\$ 5'393,655.00
3.- REZAGOS	\$ 100,000.00
4.- DONATIVOS Y APORTACIONES	\$ 2'057,040.00
5.- MULTAS FEDERALES NO FISCALES	\$ 164,366.00
6.- NO ESPECIFICADAS	\$ 3'980,157.00
<b>V.- PARTICIPACIONES:</b>	<b>\$123'389,709.00</b>
FONDO GENERAL	\$ 80'322,199.00
FOMENTO MUNICIPAL	\$ 33'157,085.00
TENENCIAS	\$ 7'135,514.00
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	\$ 1'330,351.00
IMPUESTO S/ AUTOMÓVILES NUEVOS	\$ 1'444,560.00
<b>VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</b>	<b>\$ 99'603,419.95</b>
1.- LOS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL H. LEGISLATURA	
2.- PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES	\$ 20'000,000.00

3.- APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL.	\$ 78'964,180.95
3.1 FONDO DE APORTACIONES FEDERALES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	\$ 50'705,891.70
3.2 FONDO DE APORTACIONES FEDERALES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	\$ 26'556,731.25
3.3. APORTACIONES GOBIERNO ESTATAL.	
3.4 APOYOS CUATRIMESTRALES	\$ 1'701,558.00
4.- OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS	\$ 639,239.00

**T O T A L** **\$ 312'030,320.95**

**SON: (TRESCIENTOS DOCE MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE  
PESOS 95/100 M.N.)**

**ARTICULO 2º.** Los ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás leyes, decretos, reglamentos, circulares, convenios y acuerdos relativos aplicables.

**ARTICULO 3º.** El ingreso proveniente del Impuesto Predial, se percibirá en base a:

**A.- Valores de terreno por zona económica.**

**ZONA N° 1.- \$ 40.00 M<sup>2</sup>.** Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos en forma precaria, tales como agua potable por medio de hidrantes, tomas domiciliarias, energía eléctrica, drenaje parcial, calles sin pavimento, sin cordón ni banquetas; de uso habitacional o comercial y la construcción predominante, es moderna corriente y muy corriente; su régimen de propiedad es irregular en un gran porcentaje y el nivel socio-económico de sus habitantes es muy bajo.

**1.- FRACC. SAN FRANCISCO  
RASTRO MUNICIPAL ERNESTO HERRERA ZAVALA**

**2.- TODAS LAS AREAS URBANAS DE LOS EJIDOS QUE SE  
ENCUENTRAN DENTRO DEL MUNICIPIO DE GOMEZ PALACIO.**

3.- TODOS LOS PREDIOS UBICADOS FUERA DE LA MANCHA URBANA,  
CON COLINDANCIAS A CARRETERAS ESTATALES O VECINALES,  
PAVIMENTADAS

AUTOPISTA- 100.00 MTS. DE FONDO  
ESTATALES- 50.00 MTS. DE FONDO  
VECINALES-100.00, 50.00 Y 30.00 MTS. DEPENDIENDO DEL FRENTE DE  
LA PROPIEDAD A CARRETERA.

4.- POR LA CARRETERA A CD- JUÁREZ, CHIH., DE LA PLANTA VINÍCOLA  
(EL VERGEL) HOY, EXPOGRAFICOS DEL NORTE, AL LIMITE DEL  
MUNICIPIO DE MAPIMI, DURANGO.

ZONA N° 2.- \$ 60.00 M<sup>2</sup>.- Es la que cuenta con algunos servicios públicos básicos tales como agua potable, energía eléctrica, drenaje, alumbrado público escaso, calles parcialmente pavimentadas o concreto hidráulico, cordones y banquetas parciales; de uso habitacional predomina la construcción de tipo moderno corriente y económico y antiguo económico; cuenta con un título de propiedad en un porcentaje importante y el nivel socio-económico de sus habitantes es bajo y predios con usos potencialmente industrial.

1- COL. FELIPE ANGELES  
14 DE NOVIEMBRE

25.-COL. LAZARO CARDENAS 48-COL.

2.- AMPL. FELIPE ANGELES 26.-AMPL. LAZARO CARDENAS 49.-COL.  
EL PARAÍSO

3.- COL. STA. ROSALÍA	27.-COL. EL CONSUELO	50.-COL.
CARLOS HERRERA		
4.- COL. SAN ISIDRO	28.-COL. FLORES MAGON	51.-COL.
LUIS DONALDO COLOSIO		
5.- COL. GÓMEZ PALACIO	29.-AMPL. FLORES MAGON	52.-COL.
NIÑOS HEROES		
6.- AMPL. GÓMEZ PALACIO	30.-COL. MAYAGOITIA	53.-COL.
EMILIANO ZAPATA		
7.- COL. HORTENSIAS	31.-ARMANDO DEL CASTILLO F.	54.- COL.
DEPORTIVA		
8.- COL. RODOLFO FIERRO	32.-COL. EL FOCE	55.-COL.
MIGUEL HIDALGO		
9.- COL. PRIMAVERA	33.-COL. 21 DE MARZO	56.-COL.
PARQUE HUNDIDO		
10.-COL. SOLIDARIDAD ZONA 1	. 34.-COL. TIERRA BLANCA	57.-COL.
MIGUEL DE LA MADRID.		
11.-COL. SOLIDARIDAD ZONA 2	. 35.-COL. REBOLLO ACOSTA	58.-COL.
NOGALES		
12.-COL. VILLA DEL MAR	36.-COL. TIERRA Y LIBERTAD	59.-COL.
VALLE DEL GUADIANA.		
13.-COL. JERUSALEM	37.-COL. HIJOS DE CAMPESINOS	60.-COL. 5
DE MAYO		
14.-COL. LOPEZ PORTILLO	38.-COL. INDEPENDENCIA	61.- COL. EL
REFUGIO		
15.-COL. FRACC. ROSALES	39.-COL. RUBEN JARAMILLO	62.- COL.
NUEVO REFUGIO		
16.-COL. 15 DE DICIEMBRE	40.-COL. PÁNFILO NATERA 1	63.- AMPL. EL
REFUGIO		
17.-COL. SACRAMENTO	41.-COL. PÁNFILO NATERA 2	64.- COL.
JACINTO CANECK		
18.-COL. AMPL. SACRAMENTO	42.-COL. PÁNFILO NATERA 3	65.- COL.
DOROTEO ARANGO		
19.-COL. BENITO JUÁREZ	43.-AMPL. STA. ROSA	66.- COL.
DIVISIÓN DEL NORTE		
20.-COL. NICOLAS FERNÁNDEZ	44.-COL. LA FERIA	
67.- COL. GONZALEZ DE LA VEGA		
21.- EL CERRO DE LA PILA	45.-AMP. BRITTINGHAM	68.- TODOS
		LOS PREDIOS
22.- COL. ABRAHAM ROSALES	46.- COL. BRITTINGHAM	ALEDAÑOS
PLANTA		
		A LA
23.- COL. CASA BLANCA	47.- COL. CARRILLO PUERTO	LINAMAR.
24.- COL. EL MEZQUITAL 1 Y 2		

ZONA N° 3.- \$ 90.00 M<sup>2</sup>.- Es la que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción tipo moderno económico y antiguo económico; cuenta con título de propiedad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio bajo.

1.- COL. FRANCISCO ZARCO

2.- COL. STA. ROSA

3.- DE SUR A NORTE DE LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE A LA CALLE  
FRANCISCO SARABIA.  
DE ORIENTE A PONIENTE DE LA AV. VERGEL A LA AV. ALDAMA.

ZONA N°.4.- (ZONA ECONOMICA NO UTILIZADA)

ZONA N° 5.- \$ 150.00 M<sup>2</sup>.- Es la que cuenta con todos los servicios públicos, de uso habitacional, predominando la construcción tipo moderno mediano y económico y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.

1.- AMPL. INFONAVIT STA. ROSA 11.-FRACC. RESID. HAMBURGO 22.-  
FRACC.

JARDÍN

2.- COL. FIDEL VELÁSQUEZ 1,2 Y 3, 12.-FRACC. RINC. HAMBURGO 23.-  
FRACC.

R. DEL

PARQUE

3.- COL. LOS VIÑEDOS 13.-FRACC. STA. TERESA 24.-  
FRACC.

LA

FERIA

4.- COL. PEREZ RIOS 14.-FRACC. SAN ALBERTO 25.-FRACC.  
STA.

ROSA

5.- COL. FOVISSSTE 15.-FRACC. SALVADOR NAVA 26.-FRACC.  
LA

HERRADURA

6.- COL. EL DORADO 16.-FRACC. SAN ANTONIO 27.-FRACC.  
NVO. FILADELFIA.

7.- COL. CAMPILLO SAENZ 17.-FRACC. BUGAMBILIAS 28.-FRACC.  
LOS ALAMOS

8.- COL. NUEVO LOS ALAMOS 18.-FRACC. MIRAVALLE 29.-  
FRACC.

CASTELLANOS 19.-FRACC. CUBA 30.-

9.- U. H. LOS ALAMOS 20.-FRACC. PARQUE HUNDIDO 31.-COL.  
FRACC. MORELOS 1 Y 2

10.-FRACC. VALLE CHAPALA 21.-COL. VALLE DEL NAZAS 32.MERCADO  
REVOLUCION

DE ABASTOS  
EL DORADO  
33.- FRACC.  
VALLE AZUL.

ZONA N° 6.- \$ 170.00 M<sup>2</sup>.- Es la que cuenta con todos los servicios públicos, incluyendo jardines, de uso habitacional y predomina la construcción tipo moderno

mediano y un pequeño porcentaje de moderno de calidad y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio.

- |  |                                  |          |
|--|----------------------------------|----------|
| 1.- AMPL. BELLAVISTA<br>FRACC. LA ESPERANZA  | 6.- FRACC. VILLAS DEL PEDREGAL   | 11.-     |
| 2.- COL. BELLAVISTA<br>UNIDAD DEPORTIVA      | 7.- FRACC. RINCÓN DEL PEDREGAL   | 12.-     |
| 3.- FRACC. VILLA NAPOLES<br>VALLE CAMPESTRE. | 8.- NÚCLEO UNIVERSITARIO         | 13.-COL. |
| 4.-PROL. BELLAVISTA                          | 9.- FRACC. QUINTAS VILLA NÁPOLES |          |
| 5.- FRACC. FILADELFIA                        | 10.- FRACC. DEL BOSQUE.          |          |

**ZONA N°.7.- \$ 330.00 M<sup>2</sup>.**- Es la que cuenta con todos los servicios públicos; de uso habitacional, parte vieja de la ciudad, predominando la construcción de tipo antiguo económico mediano y combinado y el nivel socio económico de sus habitantes es medio.

FRACCIÓN DE LA ZONA CENTRO DE SUR A NORTE: DE LA CALLE DURANGO A LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE DE ORIENTE A PONIENTE: DE LA AV. VERGEL A LA CALZADA J. AGUSTÍN CASTRO (EXCEPTUANDO LA FRACCION DE LA ZONA CENTRO CONTENIDA DENTRO DE LA ZONA ECONOMICA 11)

**ZONA No.8.- (ZONA ECONOMICA NO UTILIZADA)**

**ZONA No.9.- \$ 230.00 M<sup>2</sup>.**- Es la que cuenta con todos los servicios públicos; fraccionamientos residenciales de uso habitacional y un porcentaje de uso comercial; predominando la construcción de tipo moderno de calidad y de lujo y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio alto, y todos los predios que cuenten con agua, drenaje, alumbrado publico, calzadas o avenidas de cuatro carriles, con jardines con uso potencialmente comercial o industrial.

- 1.- LIBRAMIENTO PERIFÉRICO TORREON-GOMEZ-LERDO**  
DESDE EL LIMITE CON EL MUNICIPIO DE TORREON, COAH.  
HASTA EL LIMITE CON EL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.
- 2.- CARRETERA A BERMEJILLO**  
DESDE EL LIBRAMIENTO PERIFÉRICO HASTA LA PLANTA VINÍCOLA EL VERGEL (HOY EXPOGRAFICOS DEL NORTE)
- 3.- CARRETERA GOMEZ PALACIO A FCO. I. MADERO**  
DE LA CALZADA FRANCISCO VILLA AL PERIFÉRICO (LADO NORTE)  
DEL PERIFERICO AL LIMITE NORTE DE LA COL. MIGUEL DE LA MADRID (LADOS NORTE Y SUR)
- 4.- BLVD. REBOLLO ACOSTA**  
DEL BLVD. MIGUEL ALEMAN AL ENTRONQUE PERIFÉRICO
- 5.- BLVD. GONZALEZ DE LA VEGA.**  
DEL BLVD. MIGUEL ALEMAN A LA CALLE TAMAZULA

**6.- PARQUE INDUSTRIAL GP BUGAMBILIAS****7.- PARQUE INDUSTRIAL LAS AMERICAS****8.- FRACCION DE LA COLONIA LAS ROSAS  
DE SUR A NORTE DEL BLVD. MIGUEL ALEMAN A CALLE DURANGO  
DE ORIENTE A PONIENTE DE LA AV. VERGEL A LA AV. HIDALGO**

**ZONA N° 10.- \$ 560.00 M<sup>2</sup>.** Es la que cuenta con todos los servicios públicos; fraccionamientos residenciales de uso habitacional y un porcentaje de uso comercial ; predominando la construcción de tipo moderno de calidad y de lujo y el nivel socio económico de sus habitantes es medio alto.

**1.- COL. VILLA CAMPESTRE****2.- COL. RINCÓN CAMPESTRE****3.- COL. EL CAMPESTRE****4.- COL. LAS ROSAS****5.- RESIDENCIAL COLONIAL LAS  
ROSAS ( PRIVADA TABASCO )**

**ZONA N° 11.- \$ 1,280.00 M<sup>2</sup>.** Es la que cuenta con todos los servicios públicos; incluyendo pavimento asfáltico o hidráulico, de uso predominantemente comercial de primera y segunda importancia con todos los tipos de construcción y el nivel socio-económico de sus habitantes es medio alto o alto.

**FRACCION DE LA ZONA CENTRO DE SUR A NORTE POR LA AV. VICTORIA  
DE LA CALLE DE LA LLAVE A LA AV. INDEPENDENCIA; POR LA AV.  
HIDALGO DE LA CALLE MARTIRES A LA AV. INDEPENDENCIA; POR LA AV.  
MORELOS DE LA CALLE CENTENARIO A LA AV. INDEPENDENCIA; POR LA  
AV. ALLENDE DE LA CALLE DEGOLLADO A LA CALLE ZARAGOZA.**

**DE ORIENTE A PONIENTE POR LA CALLE ESCOBEDO DE LA AV. MADERO  
A LA AV. VICTORIA; POR LA CALLE OCAMPO DE LA AV. MADERO A LA AV.  
VICTORIA; POR LA AV. INDEPENDENCIA DE LA AV. VICTORIA A LA AV.  
HIDALGO.**

**BLVD. MIGUEL ALEMAN: DEL LIMITE DEL MUNICIPIO DE TORREON COAH.,  
HASTA EL LIMITE DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO.**

**CALZ. LAZARO CARDENAS: DE LA AV. FRANCISCO VILLA AL LIMITE DEL  
MUNICIPIO DE TORREON, COAH., CAMELLON CENTRAL.**

**ZONA No. 12.- (ZONA ECONOMICA NO UTILIZADA)**

**ZONA N° 13.- \$ 90.00 M<sup>2</sup>.** Es la que cuenta con todos los servicios públicos; luz, agua, drenaje y alumbrado público y es predominante el uso de suelo industrial.

**1.- PARQUE INDUSTRIAL GOMEZ PALACIO**

**2.- PLANTA INDUSTRIAL LINAMAR.**

## PREDIOS CON USO AGRÍCOLA

- 1.- HUERTO EN PRODUCCIÓN \$ 30,000.00 HA.
- 2.- RIEGO POR BOMBEO \$ 20,000.00 HA.
- 3.- EN ROTACIÓN \$ 1,800.00 HA.
- 4.- ERIAZO \$ 90.00 HA.
- 5.- TODOS LOS PREDIOS O PARTE DE ELLOS CON ACTIVIDAD DISTINTA A LA AGRICULTURA, SE LES APlicARA LA TABLA DE VALORES POR SU ACTIVIDAD ESPECIFICA.

B.- Valores sobre los tipos de construcciónHABITACIONAL MODERNA  
MODERNO MUY CORRIENTE

CIMIENTOS	BLOCK DE CONCRETO HECHIZO CICLOPEO CORRIENTE	PISOS	TERRADO COMPACTADO O FIRME	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	SIN
MUROS	ADOBÉ	APLANADOS INTERIORES	SIN	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	SIN
TECHOS	MADERA, LAMINA GALVANIZADA FIBROCEMENTO O SIMILAR	APLANADOS EXTERIORES	SIN	INSTALACIONES SANITARIAS	SIN O ELEMENTALES EN EXTERIOR

NUEVO	\$ 490.00	/M <sup>2</sup>
BUENO	\$ 420.00	/M <sup>2</sup>
REGULAR	\$ 370.00	/M <sup>2</sup>
MALO	\$ 290.00	/M <sup>2</sup>
RUINOSO	\$ 200.00	/M <sup>2</sup>

## MODERNO CORRIENTE

CIMIENTOS	CICLOPEO O CORRIDA PLACA CIMENTACION	PISOS	CEMENTO PULIDO	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	SIN

MUROS	BLOCK HECHIZO LAMINA O SIMILAR	APLANADOS INTERIORES	MEZCLA	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	SIN
TECHOS	MADERA LAMINA PARCIAL CONCRETO POBRE	APLANADOS EXTERIORES	MEZCLA	INSTALACIONES SANITARIAS	ELEMENTOS EN INTERIORES O EN EXTERIORES

NUEVO	\$ 650.00	/M <sup>2</sup> .
BUENO	\$ 550.00	/M <sup>2</sup> .
REGULAR	\$ 490.00	/M <sup>2</sup> .
MALO	\$ 390.00	/M <sup>2</sup> .
RUINOSO	\$ 260.00	/M <sup>2</sup> .

## MODERNO ECONOMICO

CIMIENTOS	BLOCK DE CONCRETO CICLOPEO CORRIENTE	PISOS	CONCRETO PULIDO O SIN PULIR, MOSAICO	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	SIN
MUROS	ADOBE, ADOBON O BLOCK DE CONCRETO	APLANADOS INTERIORES	MEZCLA Y YESO	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	SIN
TECHOS	MADERA, CONC., ARM. LAM. GALV. FIBROCEMENTO O RESIST. SIM.	APLANADOS EXTERIORES	MEZCLA Y YESO	INSTALACIONES SANITARIAS	ELEMENTOS O COMPONENTES DE INTERIOR CON MUEBLES DE COLOR O BLANCO S

NUEVO	\$ 920.00	/M <sup>2</sup> .
BUENO	\$ 780.00	/M <sup>2</sup> .
REGULAR	\$ 690.00	/M <sup>2</sup> .
MALO	\$	/M <sup>2</sup> .

550.00  
RUINOSO      \$ 370.00 /M<sup>2</sup>.

## MODERNO MEDIANO

CIMIENTOS	MAMP. DE CONC. CICLOPEO, BLOCK DE CONC. Y BASES DE CONC.	PISOS	CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICO O DE MADERA CORRIENTE	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	SIN
MUROS	ADOBON O LADRILLO DE CONCRETO	APLANADOS INTERIORES	MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	DETALLE S EN LADRILL O IND. PIEDRA O MAT. SIMILAR
TECHOS	CONC. ARM. CON IMPERMEABILIZACION	APLANADOS EXTERIORES	MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR	INSTALACIONES SANITARIAS	COMPL. PARA COCINA, BAÑOS Y LAVANDERIA MUEBLES DE COLOR O BLANCOS

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERISTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA SIGUIENTE CLASIFICACION DE CONSTRUCCION, SERAN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR LA DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

NUEVO	\$ 1,250.00	/M <sup>2</sup> .
BUENO	\$ 1,060.00	/M <sup>2</sup> .
REGULAR	\$ 940.00	/M <sup>2</sup> .
MALO	\$ 750.00	/M <sup>2</sup> .
RUINOSO	\$ 500.00	/M <sup>2</sup> .

HABITACIONAL MODERNA  
MODERNO DE CALIDAD

CIMIENTOS	MAMP. DE CONC. CICL. ZAPATA CORRIDA DE CONC. O BLOCK BASES	PISOS	CONC. PULIDO, MOSAICO, VINILICOS, MADERA,	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	CUALQUIER MATERIA
-----------	--	-------	---	---------------------------	-------------------

	O BLOCK BASES CON SOLIDACION		MADERA, TERRAZO, LOZETA VITRIFICADA O MAT. SIM.	S	L DECORATIVO
MUROS	ADOBON, BLOCK Y LADRILLO IND.	APLANADOS INTERIORES	MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MARMOL, FACHALETA O MAT. DE CALIDAD
TECHOS	CONC. ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE	APLANADOS EXTERIORES	MEZCLA, YESO O MATERIAL SIMILAR	INSTALACIONES SANITARIAS	COMP. P/COCINA, BAÑOS, LAVANDERIA CON MATERIALE 1A. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR, CALEFACION Y EQ. ESP.

NUEVO	\$ 1,520.00	/M <sup>2</sup>
BUENO	\$ 1,290.00	/M <sup>2</sup>
REGULAR	\$ 1,140.00	/M <sup>2</sup>
MALO	\$ 910.00	/M <sup>2</sup>
RUINOSO	\$ 610.00	/M <sup>2</sup>

## MODERNO DE LUJO

CIMIENTOS	MAMP. DE CONC. CICL. ZAPATA CORRIDA DE CONC. O BLOCK BASES CON SOLIDACION	PISOS	CONC. REVESTIDO CON ELEM. VINILICOS, MADERA FINA, TERRAZO, MARMOL O LOZETA VITRIFICADA O MAT. SIM.	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	MAT. DECORATIVO DE 1A. CALIDAD
-----------	---	-------	--	---------------------------	--------------------------------

MUROS	ADOBON, BLOCK Y LADRILLO IND.	APLANADOS INTERIORES	YESO A PLOMO MUESTRA O REGLA	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	LADRILLO IND. PIEDRA, CANTERA, MRMOL, FACHALETA O MAT. DE CAL. SIM.
TECHOS	CONC. ARMADO CON IMPERMEABILIZANTE Y AISLAMIENTO	APLANADOS EXTERIORES	MEZCLA CON MARMOL O ESTUCO A TIROL O MAT. SIM.	INSTALACIONES SANITARIAS	COMP. P/COCINA, BAÑOS, LAVANDERIA CON MATERIA L DE 1A. CALIDAD, MUEBLES DE COLOR, CALEFACCION Y EQ. ESP.

NUEVO	\$ 1,850.00	/M <sup>2</sup>
BUENO	\$ 1,570.00	Mt <sup>2</sup>
REGULAR	\$ 1,390.00	/M <sup>2</sup>
MALO	\$ 1,110.00	/M <sup>2</sup>
RUINOSO	\$ 740.00	/M <sup>2</sup>

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERISTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA SIGUIENTE CLASIFICACION DE CONSTRUCCION, SERAN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR LA DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

## ANTIGUO CORRIENTE

CIMIENTOS	BLOCK DE CONC. MAMPOSTERIA AMBOS A LA CAL	PISOS	TIERRA O FIRME DE CONCRETO	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	SIN
MUROS	ADOBE	APLANADOS INTERIORES	MEZCLA	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	SIN
TECHOS	VIGAS DE MADERA O LAMINA	APLANADOS EXTERIORES	SIN	INSTALACIONES SANITARIAS	ELEMENTALES EN EXTERIOR

MUY BUENO	\$ 380.00	/M <sup>2</sup> .
BUENO	\$ 320.00	/M <sup>2</sup> .
REGULAR	\$ 280.00	/M <sup>2</sup> .
MALO	\$ 230.00	/M <sup>2</sup> .
RUINOSO	\$ 150.00	/M <sup>2</sup> .

## ANTIGUO ECONOMICO

CIMIENTOS	BLOCK DE CONC. MAMP. O CONC. CICLOPEO, AMBOS MEZCLA A LA CAL	PISOS	DE CONCRETO PULIDO O SIN PULIR	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	SIN
MUROS	ADOBE, ADOBON O BLOCK DE CONCRETO	APLANADOS INTERIORES	MEZCLA O YESO	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	DE MEZCLA
TECHOS	MADERA, CONCRETO, LAMINA, GALVANIZADA O FIBROCEMENTO O DE RESIS. SIM.	APLANADOS EXTERIORES	MEZCLA	INSTALACIONES SANITARIAS	ELEMENTALES EN INTERIOR Y EXTERIOR

MUY BUENO	\$ 650.00	/M <sup>2</sup> .
BUENO	\$ 550.00	/M <sup>2</sup> .
REGULAR	\$ 490.00	/M <sup>2</sup> .
MALO	\$ 390.00	/M <sup>2</sup> .
RUINOSO	\$ 260.00	/M <sup>2</sup> .

## ANTIGUO MEDIANO

CIMIENTOS	BLOCK DE CONC. MAMP. O CONC. CICLOPEO	PISOS	CEMENTO PULIDO, MOSAICO, VINILICOS O MATERIAL SIMILAR	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	SIN
MUROS	ADOBE O BLOCK DE CONCRETO	APLANADOS INTERIORES	MEZCLA O YESO	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	DETALLES DE LADRILLO IND. FACHALETA O MATERIAL SIMILAR.
TECHOS	MADERA O CONCRETO ARMADO, IMPERMEABILIZACION	APLANADOS EXTERIORES	MEZCLA CON MARMOLERIA O ESTUCO A TIROL	INSTALACIONES SANITARIAS	COMPLETAS EN INTERIOR CON MUÉBLES DE 1A. CALIDAD

MUY BUENO	\$ 980.00	/M <sup>2</sup> .
BUENO	\$ 830.00	/M <sup>2</sup> .
REGULAR	\$ 740.00	/M <sup>2</sup> .
MALO	\$ 590.00	/M <sup>2</sup> .
RUINOSO	\$ 390.00	/M <sup>2</sup> .

## ANTIGUO DE CALIDAD

CIMIENTOS	MAMPOSTERIA ESTRUCTURAS TODOS TIPOS BASES CONSOLIDADAS	PISOS	CONC. CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1 <sup>a</sup> . CALIDAD	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	MATERIAL DECORATIVO DE 1A. CALIDAD
MUROS	ADOBON, BLOCK, LADRILLO IND. U OTROS MAT. SIM.	APLANADOS INTERIORES	YESO	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	LADRILLO IND. FACHALETA, MARMOL, CERAMICA O MAT. SIM.
TECHOS	MAD. O CONC. ARM. CON	APLANADOS	MEZCLA O MAT. TEXT. ESTUCO,	INSTALACIONES	COMPLETAS EN

S	ARM. CON IMPERMEABILIZACION	OS EXTERIOR ES	TEXT. ESTUCO, MARMOLINA O PINTURA	ON-ES SANITARIAS	TAS EN INTERIOR CON MUEBLES DE BAÑO
---	-----------------------------	----------------	-----------------------------------	------------------	-------------------------------------

MUY BUENO	\$ 1,300.00	/M <sup>2</sup> .
BUENO	\$ 1,110.00	/M <sup>2</sup> .
REGULAR	\$ 980.00	/M <sup>2</sup> .
MALO	\$ 780.00	/M <sup>2</sup> .
RUINOSO	\$ 520.00	/M <sup>2</sup> .

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERISTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA SIGUIENTE CLASIFICACION DE CONSTRUCCION, SERAN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR LA DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

HABITACIONAL ANTIGUA  
ANTIGUO COMBINADO

CIMIENTOS	ESTRUCTURAS DE CONCRETO ARMADO EN TODO TIPOS INCL. ELEM. DE ACERO	PISOS	CONC. CON REVESTIMIENTO DE MATERIAL DE 1A. CALIDAD NACIONAL E IMPORTACIÓN	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	DE BUENA CALIDAD EN TODOS LOS TIPOS
MUROS	ADOBON, LADRILLO IND., BLOCK DE CEMENTO Y MAT. SIM.	APLANADOS INTERIORES	YESO O ACABADOS DE 1A. CALIDAD	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	LAD. IND. MÁRMOL, FACHALETA, GRANITO O MAT. SIM.
TECHOS	CONC. ARM. O LAMINA, ESTRUCTURAS, IMPERMEABILIZADOS Y AISLADOS	APLANADOS EXTERIORES	MEZCLA, MAT. TEXT. O SIM. COMP. MARMOLINA O ESTUCO	INSTALACIONES SANITARIAS	REDES GENERALES COMPLETAS CON MAT. DE 1A. PARA SUMINISTRO Y DESC. MUEBLE

					S DE BAÑO DE BUENA CALIDAD DE COLOR O BLANCO S
MUY BUENO	\$ 1,140.00	/M <sup>2</sup>			
BUENO	\$ 970.00	/M <sup>2</sup>			
REGULAR	\$ 860.00	/M <sup>2</sup>			
MALO	\$ 680.00	/M <sup>2</sup>			
RUINOSO	\$ 460.00	/M <sup>2</sup>			

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS  
CARACTERISTI-  
CAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA  
SIGUIENTE CLA-  
SIFICACION DE CONSTRUCCION,  
SERAN VALUADOS  
EN FORMA INDIVIDUAL POR LA  
DIRECCION DE  
CATASTRO MUNICIPAL

## INDUSTRIALES Y TEJABANES INDUSTRIAL LIGERO

INDUSTRIAL LIGERO					
CIMIENTOS	MAMPOSTERIA, ESTRUCTURAS TODOS TIPOS DE BASES CONSOLIDADAS	PISOS	CONCRETO PULIDO	RECUBRIENTOS INTERIORES	SIN
MUROS	LADRILLO IND. BLOCK, ADOBON, LAMINA S/ESTRUCTURA, TABLAROCA	APLANADOS INTERIORES	APARENTES EN MEZCLA	RECUBRIENTOS EXTERIORES	SIN
TECHOS	CONT. LAMINA ESTRUC., FIBROCEMENTO O SIMILAR, IMPERMEABILIZACION	APLANADOS EXTERIORES	APARENTES O CON MEZCLA O CON MATERIAL SIMILAR	INSTALACIONES SANITARIAS	ALIMENTACION Y DESCARGAS ELEM. UNIDADES SANT. ELEMENTALES CON

				MUEBLES BLANCO S DE REGULAR CALIDAD
--	--	--	--	---

NUEVO	\$ 430.00	/M <sup>2</sup>
BUENO	\$ 360.00	/M <sup>2</sup>
REGULAR	\$ 320.00	/M <sup>2</sup>
MALO	\$ 260.00	/M <sup>2</sup>
RUINOSO	\$ 170.00	/M <sup>2</sup>

## INDUSTRIAL MEDIANO

CIMIENTOS	MAMPARAS Y CEMENTO ARMADO EN TODOS SUS TIPOS	PISOS	DE CONCRETO PULIDO CON REVESTIMIENTO	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	SIN
MUROS	LADRILLO IND. BLOCK, ADOBON O MAT. DE RESIST.SIM.	APLANADOS INTERIORES	APARENTES MEZCLA O YESO, MATERIALES SIMILARES	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA Y OTROS DE CALIDAD Y RESIS. SIM.
TECHOS	CONCRETO ARMADO, LAMINA, ESTRUCTURA, FIBROCEMENTO O MAT. SIM. IMPERMEABILIZADOS	APLANADOS EXTERIORES	MEZCLA, MORTERO O MAT. TEXT. CON ESTUCO O MARMOL AL TIROL	INSTALACIONES SANITARIAS	REDES GRALES. COMPL. PARA ALIMENTACION Y DESECHO, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS BLANCO S

NUEVO \$ 540.00 /M<sup>2</sup>

BUENO	\$ 460.00	/M <sup>2</sup>
REGULAR	\$ 410.00	/M <sup>2</sup>
MALO	\$ 320.00	/M <sup>2</sup>
RUINOSO	\$ 220.00	/M <sup>2</sup>

## INDUSTRIAL PESADO

CIMIENTOS	EN TODOS TIPOS Y MATERIALES	PISOS	CONCRETO PULIDO MATERIAL DE ALTA RESISTENCIA P/CIRO INTENSA	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	AISLAMIENTOS O MATERIALES DE TIPO ESPECIAL
MUROS	LADRILLO IND. ADOBON, BLOCK, PIEDRA, CONCRETO O MATER. SIM.	APLANADOS INTERIORES	APARENTE, YESO, MEZCLA, MORTERO, MAT. TEXT. O SIMILAR	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	LADRILLO IND. PIEDRA, FACHALETA O MATER. SIMILAR
TECHOS	MADERA, CONC, ARM, LAM, ESTRUCT. FIBROCEMENTO O MAT. IGUAL RESIST. IMPERM.	APLANADOS EXTERIORES	APARENTE, YESO, MEZCLA, MORTERO, MAT. TEXT. O SIMILAR	INSTALACIONES SANITARIAS	REDES GRALES. COMPL. PARA ALIMENTACION Y DESECHO, CALIDAD MUEBLES DE BAÑOS

NUEVO	\$ 750.00	/M <sup>2</sup>
BUENO	\$ 640.00	/M <sup>2</sup>
REGULAR	\$ 560.00	/M <sup>2</sup>
MALO	\$ 450.00	/M <sup>2</sup>
RUINOSO	\$ 300.00	/M <sup>2</sup>

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERISTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA SIGUIENTE CLASIFICACION DE CONSTRUCCION, SERAN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR LA

DIRECCION DE  
CATASTRO MUNICIPALINDUSTRIALES Y TEJABANES  
TEJABAN COBERTIZO DE 1<sup>ERA</sup>

CIMIENTOS	ZAPATA DE CIMIENTO	PISOS	PISO ARM. DE CONCRETO	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	SIN
MUROS	BLOCK, LADRILLO DOBLE O TRIPLE ALT.	APLANADOS INTERIORES	SIN	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	SIN
TECHOS	LAMINA GALV. LAMINA ASBESTO	APLANADOS EXTERIORES	SIN	INSTALACIONES SANITARIAS	ELEMENTALES

NUEVO	\$ 240.00	/M <sup>2</sup>
BUENO	\$ 200.00	/M <sup>2</sup>
REGULAR	\$ 180.00	/M <sup>2</sup>
MALO	\$ 140.00	/M <sup>2</sup>
RUINOSO	\$ 100.00	/M <sup>2</sup>

TEJABAN COBERTIZO DE 2<sup>DA</sup>

CIMIENTOS	SIN/ZAPATA PEQUEÑA	PISOS	SIN O FIRME DE CEMENTO	RECUBRIMIENTOS INTERIORES	SIN
MUROS	SIN/BLOCK PARCIAL	APLANADOS INTERIORES	SIN	RECUBRIMIENTOS EXTERIORES	SIN
TECHOS	CARRIZO, LAMINA DE CARTON O GALVANIZADA	APLANADOS EXTERIORES	SIN	INSTALACIONES SANITARIAS	SIN

NUEVO	\$ 180.00	/M <sup>2</sup>
BUENO	\$ 150.00	/M <sup>2</sup>
REGULAR	\$ 140.00	/M <sup>2</sup>
MALO	\$ 110.00	/M <sup>2</sup>
RUINOSO	\$	/M <sup>2</sup>

70.00

TODOS LOS PREDIOS, QUE POR SUS CARACTERISTICAS PROPIAS NO SE AJUSTEN A LA SIGUIENTE CLASIFICACION DE CONSTRUCCION, SERAN VALUADOS EN FORMA INDIVIDUAL POR LA DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

**ARTICULO 4º.**- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente, y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería o su equivalente.

**ARTICULO 5º.**- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas en esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades mencionadas en el artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTICULO 6º.**- Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**ARTICULO 7º.**- Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

**ARTICULO 8º.**- Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insolutos.

**ARTICULO 9º.-** El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10% y 5% sobre su importe, si éste pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2001.

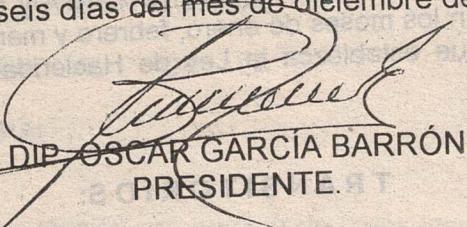
**SEGUNDO.-** La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los Convenios de Coordinación Fiscal que celebre la Federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

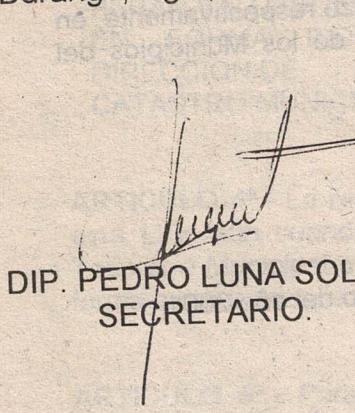
**TERCERO.-** La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales estatales, por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política Local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**CUARTO.-** Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2001, por concepto de participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal, y del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente Decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes, tanto en esta Ley como en su presupuesto de egresos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (6) seis días del mes de diciembre del año (2000) dos mil.

  
DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN  
PRESIDENTE.

  
DIP. PEDRO LUNA SOLÍS  
SECRETARIO.

  
DIP. JAIME RUIZ CANAÁN  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -----  
DE DURANGO, DGO., A LOS SEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL.

  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D :

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 15 de Noviembre del presente año, el C. Presidente Municipal del Municipio de Lerdo, Dgo., envió a esta H. Legislatura local, Iniciativa de Decreto, que contiene LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2001 de dicho Municipio, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC: Diputados Jaime Rivas Loaiza, Alfonso Primitivo Ríos Vázquez, José Rosas Aispuro Torres, Juan de Dios Castro Muñoz y Norma Elizabeth Sotelo Ochoa; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.**- Que la iniciativa, contiene la estimación clara y precisa de los ingresos fiscales y financieros que deberá percibir el MUNICIPIO DE LERDO, DGO., en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2001, y en la que se contempla la realidad económica y social en la que se desenvuelve, buscando en lo posible, resolver las necesidades básicas de su administración, con las expectativas de integrarse al desarrollo general del Estado y del país, procurando una avance de los diversos sectores económico productivos y, en general, el bienestar de la población de ese Municipio; desprendiéndose además, que el ingreso proyectado, contribuirá al cumplimiento de las acciones de gobierno contempladas por la administración municipal.

**SEGUNDO.**- Que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, y el artículo 134 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, el Ayuntamiento de LERDO, DGO., remitió a esta Soberanía su presupuesto de ingresos, para que con la facultad que le establece el artículo 111 de la Constitución Política local, la misma apruebe la ley de ingresos correspondiente.

**TERCERO.**- Que la iniciativa, se presentó con fundamento en el Acuerdo del Honorable Ayuntamiento, tomado en la Sesión Ordinaria celebrada el día 24 (veinticuatro) de octubre de 2000 (dos mil,) y en la cual sus integrantes aprobaron los rubros de ingresos correspondientes al ejercicio fiscal del año 2001.

**CUARTO.**- Que los ingresos relativos por conceptos de *Participaciones Federales, Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y el Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal*, la Comisión que dictamina realizó el ajuste correspondiente de conformidad con la proyección e incrementos estimados por la Secretaría de Finanzas y de Administración.

**QUINTO.** - Los integrantes de la Comisión al analizar las Iniciativas que contienen los proyectos de Leyes de Ingresos de los municipios, encontramos que en algunas se contemplan las tablas y tarifas para el cobro de los ingresos que se establecen en el artículo 1º de esta Ley, dando cumplimiento a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango. De igual manera y de conformidad con las reformas a la Constitución Política del Estado de Durango, aprobadas el pasado 7 de noviembre, que establece en su artículo 111, que "los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura Estatal, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria"; y en su artículo décimo cuarto transitorio dispone que "los municipios que no hagan uso de la facultad que les confiere el penúltimo párrafo del artículo 111 de la Constitución Política del Estado de Durango, sujetarán sus cuotas, tarifas y tablas de valores, a lo que establece la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado y a las tablas de valores aprobadas conforme a derecho". Lo anterior tiene como finalidad el que queden perfectamente establecidos los criterios y montos de las tarifas que la Administración Pública Municipal aplicará en la prestación de determinados servicios, lo cual demuestra la voluntad de conducirse bajo los principios de legalidad, transparencia, certeza, objetividad, imparcialidad que garanticen y den respuesta a los reclamos de la población para lograr una nueva cultura de participación y colaboración en el desarrollo de nuestro municipios y lograr el fortalecimiento de un verdadero federalismo en nuestro país.

Con base en los anteriores Considerandos la H. Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 356**

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE  
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA  
LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE:  
LERDO, DGO.,**

**ARTICULO 1º.-** El Municipio de **LERDO, DGO.**, percibirá en el ejercicio fiscal de 2001, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se citan:

<b>I.- IMPUESTOS:</b>	<b>\$ 4'592,000.00</b>
1. PREDIAL	3'517,000.00
I.- IMPUESTO DEL EJERCICIO	\$ 2'493,000.00
II.- IMPUESTO DE EJERCICIOS	
ANTERIORES	1'024,000.00
2. SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO	
DE BIENES INMUEBLES.	986,000.00
3. SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS	
PÚBLICOS.	89,000.00
<b>II.- DERECHOS:</b>	<b>\$ 5'972,000.00</b>
1.- POR SERVICIO DE RASTRO.	100,000.00
2.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
EN LOS PANTEONES MUNICIPALES.	230,000.00
3.- POR CONSTRUCCIONES, RECONSTRUCCIONES,	
REPARACIONES Y DEMOLICIONES.	218,000.00
4.- SOBRE FRACCIONAMIENTOS.	11,000.00
5.- POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS.	1'184,000.00
6.- POR SERVICIO DE AGUA.	0.00
7.- SOBRE VEHÍCULOS.	0.00
8.- POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS Y	
REFRENDOS (SUSPENDIDO PARCIALMENTE)	950,000.00
<b>II.- EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS</b>	
II.1 EXPEDICIÓN:	110,000.00
II.2 REFRENDOS:	838,000.00
II.3 ANUNCIOS	2,000.00
9.- POR SERVICIO PÚBLICO DE ILUMINACIÓN.	3'279,000.00

<b>III.- PRODUCTOS:</b>		<b>\$ 345,000.00</b>
1.- ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PERTENECIENTES AL MUNICIPIO.		0.00
2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.	76,000.00	
3.- POR ESTABLECIMIENTOS O EMPRESAS QUE DEPENDAN DEL MUNICIPIO.	0.00	
4.- POR CRÉDITOS A FAVOR DEL MUNICIPIO.	269,000.00	
5.- POR VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y ABANDONADOS.	0.00	
6.- LOS QUE SE OBTENGAN DE LA VENTA DE OBJETOS RECOGIDOS POR AUTORIDADES MUNICIPALES.	0.00	
7.- POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA EN AQUELLOS LUGARES DONDE EXISTEN APARATOS MARCADORES DE TIEMPO.	0.00	
<b>IV.- APROVECHAMIENTOS:</b>		<b>\$ 3'631,000.00</b>
1.- RECARGOS.	145,000.00	
2.- MULTAS MUNICIPALES	317,000.00	
3.- REZAGOS.	0.00	
4.- FIANZAS QUE SE HAGAN EFECTIVAS A FAVOR DEL MUNICIPIO POR RESOLUCIÓN FIRME DE AUTORIDAD COMPETENTE.	50,000.00	
5.- DONATIVOS Y APORTACIONES	3'049,000.00	
6.- SUBSIDIOS.	0.00	
7.- COOPERACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL, DEL ESTADO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y DE CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS.	0.00	
8.- MULTAS FEDERALES NO FISCALES.	0.00	

9.- NO ESPECIFICADAS.	70,000.00
<b>V.- PARTICIPACIONES:</b>	<b>\$ 50'371,000.00</b>
1.- LAS QUE CONFORME A LA LEY CORRESPONDEN A LOS MUNICIPIOS EN EL RENDIMIENTO DE LOS IMPUUESTOS FEDERALES O DEL ESTADO.	50'371,000.00
<b>VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS:</b>	<b>\$ 36'266,000.00</b>
1.- LOS QUE CON ESE CARÁCTER Y EXCEPCIONAL- MENTE DECRETE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.	0.00
2.- LOS QUE PROCEDAN DE PRESTACIONES FINANCIERAS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA EL MUNICIPIO PARA FINES DE INTERÉS PÚBLICO CON AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO.	0.00
3.- APORTACIONES EXTRAORDINARIAS DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL.	36,166,000.00
3.1 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	21'168,000.00
3.2 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	14'275,000.00
3.3 APOYO A MUNICIPIOS	723,000.00
4.- LOS ADICIONALES SOBRE IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES QUE DECRETE EL CONGRESO PARA EL SOSTENIMIENTO DE INSTITUCIONES DIVERSAS.	0.00
5.- EXPROPIACIONES.	0.00
6.- OTRAS OPERACIONES EXTRAORDINARIAS.	100,000.00
6.1.- INCENTIVOS DE COORDINACIÓN FISCAL	0.00
A).- INCENTIVOS DE VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN	0.00
B).- INCENTIVOS DE COLABORACIÓN	

ADMINISTRATIVA	0.00
6.2.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS	0.00
<b>T O T A L</b>	<b><u>\$ 101'177,000.00</u></b>

**SON: (CIENTO UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**

**ARTICULO 2º.-** Los ingresos establecidos por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con lo establecido por la misma, por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, por el Código Fiscal Municipal y por las demás leyes aplicables, decretos, reglamentos, circulares, convenios y acuerdos relativos.

**ARTICULO 3º.-** La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en esta Ley, aún cuando se destinen a fines especiales, se hará a través de la Tesorería Municipal o su equivalente y, en su caso, deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, en los registros de la propia Tesorería o su equivalente u organismos.

**ARTICULO 4º.-** Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales establecidas en esta Ley, por los conceptos antes mencionados, las autoridades citadas en el artículo anterior, deberán otorgar en todos los casos, el recibo oficial o la forma valorada expedida y controlada exclusivamente por las mismas.

**ARTICULO 5º.-** Los adeudos provenientes de la aplicación de leyes fiscales ya derogadas, se liquidarán de acuerdo con las disposiciones en vigor en la época en que se causaron y serán efectivos con fundamento en las disposiciones relativas a la facultad económico-coactiva señalada en el Código Fiscal Municipal.

**ARTICULO 6º.-** Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Durango, deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se causarán a razón del 1.5% mensual.

Los recargos se causarán hasta por cinco años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal excluyendo los propios recargos. Cuando el pago no se hubiere efectuado o hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se causarán por

cada mes o fracción que transcurra a partir del día que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederán de los causados durante un año.

**ARTICULO 7º.** - Cuando se otorgue prórroga en los términos de las disposiciones fiscales municipales, se causará interés a razón de la tasa del 1.5% mensual sobre saldos insoluto.

**ARTICULO 8º.** - El pago anticipado del Impuesto Predial que se haga por una anualidad, dará lugar a una bonificación del 15%, 10%, y 5% sobre su importe, si este pago se efectúa en los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente, en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** - Esta Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2001.

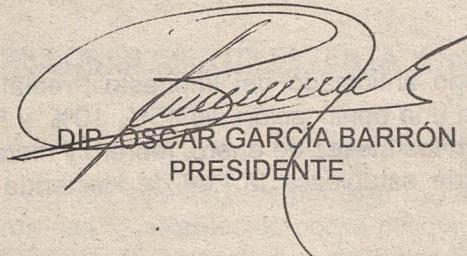
**SEGUNDO.** - La presente Ley de Ingresos se aplicará en todo lo que no contravenga a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y a los convenios de coordinación fiscal que celebre la federación con el Estado de Durango y que hayan sido aprobados por la Legislatura local.

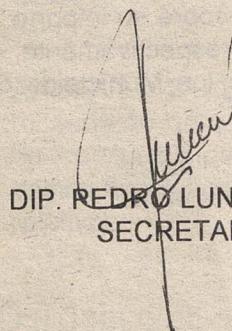
**TERCERO.** - La recaudación y administración de los ingresos establecidos en esta Ley, y que se hubiera encomendado a las autoridades fiscales y estatales por virtud de convenios celebrados con base en el inciso a), párrafo segundo del artículo 111 de la Constitución Política local, se seguirá realizando en los términos convenidos, en tanto subsistan los referidos convenios.

**CUARTO.** - Una vez que se publiquen en el Periódico Oficial del Estado los recursos financieros que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha considerado para los Municipios del Estado de Durango, en el ejercicio fiscal del año 2001, por concepto de Participaciones Federales, del Fondo de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal, y del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento Municipal, las cantidades relativas deberán formar parte del presente decreto. Para ello, el H. Ayuntamiento deberá realizar las sustituciones numéricas y las adecuaciones presupuestales correspondientes tanto en esta ley como en su presupuesto de egresos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Diciembre del año (2000) dos mil,

  
DIP. OSCAR GARCÍA BARRÓN  
PRESIDENTE

  
DIP. PEDRO LUNA SOLÍS  
SECRETARIO

  
DIP. JAIME RUIZ CANAAN.  
SECRETARIO

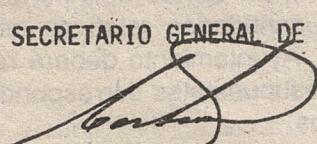
POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA -----  
DE DURANGO, DGO., A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

  
LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CASTILLO.